



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La eficacia de la causal de anulabilidad del matrimonio por error
sobre la identidad física del otro contrayente.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Mateo Siaden, Jefferson Steven Emilio (ORCID: 0000-0001-7062-401X)

Vidarte Montenegro, Ronald Ysauro (ORCID: 0000-0003-2437-1159)

ASESORES:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mg. Villalta Campos, José Manuel (ORCID: 0000-0001-5342-0349)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

CHICLAYO - PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mi amada madre Reyna, por ser una mujer ejemplar, mi orgullo y motivación para poder culminar mi formación académica, a mis hermanos Evelyn y Alexander, quienes confiaron en mí en todo momento.

A mis queridos padres Wagner y Agustina, mis hijas Romina y Ximena, mi esposa Esmeralda, mis hermanos Wagner, Edwin y Daniel, quienes me brindaron todo su apoyo para poder culminar con éxito la carrera de derecho y así hacer realidad mi sueño de convertirme en un abogado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primero a Dios y a mi madre quien me dio la vida y me ha permitido ser perseverante en todos mis proyectos, además a todos mis familiares que me incentivaron en todo momento en mi formación como profesional.

Agradecer infinitamente a Dios, por la fortaleza que me ha dado día a día para así poder culminar con mucho éxito con mi objetivo; también un agradecimiento muy especial a toda mi familia que confiaron en mí, brindándome todo su apoyo de manera muy solidaria, además, a todos los docentes que nos transmitieron sus conocimientos y experiencias profesionales.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de Tablas.....	viii
Índice de Figuras.....	ix
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad Problemática.....	1
1.2 Formulación de la interrogante.....	2
1.3 Justificación al problema.....	2
1.4 Objetivo General.....	3
1.5 Objetivos Específicos.....	3
1.6 Hipótesis.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1 Trabajos Previos.....	5
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	5
2.2.1 Antecedentes Nacionales.....	7
2.3.1 Antecedentes Locales.....	10
2.2 La identidad.....	13
2.2.1 La identidad de la persona.....	14
2.2.2 Clases de identidad.....	14

2.2.2.1 La Identidad psicológica.....	15
2.2.2.2 La identidad física.....	15
2.2.2.3 La identidad de género.....	15
2.2.2.4 La identidad biológica.....	16
2.2.3 Dimensiones de la Identidad.....	16
2.2.3.1 La identidad estática.....	16
2.2.3.2 La identidad dinámica.....	17
2.3 El acto jurídico.....	17
2.3.1 Requisitos de validez del acto jurídico.....	17
2.3.1.1 Plena capacidad de ejercicio.....	17
2.3.1.2 Objeto física y jurídicamente posible.....	17
2.3.1.3 Fin lícito.....	18
2.3.1.4 Forma.....	18
2.4. La ineficacia.....	18
2.4.1. Ineficacia estructural.....	18
2.4.1.1 Diferencias entre nulidad y anulabilidad.....	18
2.4.2. Ineficacia funcional.....	19
2.3.3 El consentimiento.....	19
2.3.3.1 Vicio del consentimiento.....	20
2.5 La voluntad.....	20
2.5.1 El error como vicio de la voluntad y clases de error.....	20
2.5.1.1 Error en la voluntad y en la declaración.....	21
2.5.1.2 Error de hecho y error de derecho.....	21
2.5.1.3 Error propio e impropio.....	21

2.5.1.3 Error esencial y error indiferente.....	21
2.5.1.4 Error excusable y error conocible.....	21
2.6 Derecho comparado sobre el error en la identidad.....	21
2.7 El matrimonio.....	23
2.7.1 El acto jurídico matrimonial.....	25
2.7.1.1 Diferencias entre nulidad y anulabilidad del matrimonio.....	25
2.7.1.2 La voluntad como vicio del matrimonio.....	27
2.7 Glosario de términos.....	28
III. METODOLOGÍA.....	29
3.1 Diseño y Tipo de Investigación.....	29
3.1.1 Diseño de Investigación.....	29
3.1.2 Tipo de Investigación.....	29
3.1.3 Nivel de Investigación.....	29
3.2 Variable y Operacionalización.....	29
3.2.1 Variable Independiente.....	29
3.2.2 Variable Dependiente.....	30
3.3 Población, muestra y muestreo.....	30
3.3.1 La población.....	30
3.3.1.1 Criterios de inclusión.....	31
3.3.1.2 Criterios de exclusión.....	31
3.3.2 Muestra.....	31
3.3.3 Muestreo.....	31
3.3.4 Unidad de Análisis.....	31
3.4 La técnica e instrumento de recolección de datos.....	32

3.4.1 La técnica.....	32
3.4.2 Instrumento de recolección de datos.....	32
3.4.3 Validez del instrumento	32
3.4.4 Confiabilidad del instrumento.....	32
3.5 Procedimiento.....	32
3.6 Método de análisis de datos.....	32
3.6.1 Procedimiento de datos.....	33
3.7 Aspectos éticos.....	33
IV.RESULTADOS.....	34
V. DISCUSIÓN.....	43
VI. CONCLUSIONES.....	49
VII. RECOMENDACIONES.....	50
VIII. PROPUESTA.....	51
REFERENCIAS.....	54
ANEXOS.....	63

Índice de tablas

Tabla 01: Condición del encuestado.....	34
Tabla 02: ¿Conoce usted, si el Código Civil regula como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	35
Tabla 03: ¿Cree usted que se debería derogar la causal de anulabilidad del matrimonio, debido al error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	36
Tabla 04: ¿Conoce usted casos de anulabilidad del matrimonio, por la causal de error sobre la identidad física del otro contrayente, en nuestro país?.....	37
Tabla 05: ¿Considera usted que, en la actualidad, la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente, puede ser alegada y probada, dentro de un proceso judicial?.....	38
Tabla 06: ¿Sabe usted si en otros países se encuentran regulada la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	39
Tabla 07: ¿Sabe usted en qué casos se debería de aplicar la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	40
Tabla 08: Sabe usted, ¿cuál es la diferencia entre la identidad física y la identidad personal?.....	41
Tabla 09: Considera usted que, ¿el Código Civil, debería seguir regulando como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	42

Índice de figuras

Figura 01: Condición del encuestado.....	34
Figura 02: ¿Conoce usted, si el Código Civil regula como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	35
Figura 03: ¿Cree usted que se debería derogar la causal de anulabilidad del matrimonio, debido al error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	36
Figura 04: ¿Conoce usted casos de anulabilidad del matrimonio, por la causal de error sobre la identidad física del otro contrayente, en nuestro país?.....	37
Figura 05: ¿Considera usted que, en la actualidad, la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente, puede ser alegada y probada, dentro de un proceso judicial?.....	38
Figura 06: ¿Sabe usted si en otros países se encuentran regulada la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	39
Figura 07: ¿Sabe usted en qué casos se debería de aplicar la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	40
Figura 08: Sabe usted, ¿cuál es la diferencia entre la identidad física y la identidad personal?.....	41
Figura 09: Considera usted que, ¿el Código Civil, debería seguir regulando como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?.....	42

RESUMEN

El presente estudio planteó como objetivo principal determinar en qué medida es necesario que el código civil continúe regulando como una causal de anulabilidad del matrimonio el error sobre la identidad física del otro contrayente, la investigación surgió de la observación del problema que se manifestó respecto al artículo 277 inciso 5 del código civil donde regula el error en la identidad física del otro contrayente, dicha investigación tuvo como muestra de 07 jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y 70 abogados de Chiclayo, ambos especializados en materia civil y de familia, el diseño de investigación es cuantitativo, se utilizó un tipo de investigación descriptivo y de nivel explicativo.

Asimismo, para el procesamiento de información se utilizó el método analítico deductivo a través del cuestionario, dicha metodología le brindó a esta investigación el respaldo y sustento necesario, de los resultados obtenidos se tuvo que el 86% de jueces y el 79% de abogados respondieron que en la actualidad, la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente, no puede ser alegada y probada, dentro de un proceso judicial; en tanto el 14% de jueces y el 21% de abogados respondieron sí, resultados que contribuyeron a comprobar la hipótesis ya que es necesario que se derogue la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente, regulada en el Código Civil; debido a que no es eficaz ni aplicable en la actualidad.

Finalmente, se obtuvo como conclusión que, es necesario la derogación del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil, sólo en el extremo que regula como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, de quien la contraiga por error sobre la identidad física del otro contrayente; pues es ineficaz e inoficioso que permanezca regulado de dicha forma, debiéndose en todo caso tomar otro supuesto legal al respecto.

Palabras Clave: Identidad, error, contrayente, anulabilidad, identidad física.

ABSTRACT

The main objective of this research was to determine in what extent is necessary for the civil code to continue regulating the error regarding the physical identity of the other party as a cause for annulment of the marriage, the research arose from the observation of the problem which was manifested with respect to article 277 subsection 5 of the Civil Code which regulates the error in the physical identity of the other party, this research had a sample of 07 judges of the Superior Court of Justice in Lambayeque and 70 lawyers of Chiclayo, both specialized in civil and family matters, the research design is quantitative using a descriptive and explanatory type of research.

Similarly, for the information processing, the deductive analytical method was used through a questionnaire, this methodology provided this research with the necessary support and endorsement, from the result obtained 86% of the judges and 79% of the lawyers responded that at present, the cause of annulment of marriage, due to an error regarding the physical identity of the other contracting party, cannot be alleged and proven, within a judicial process; so 14% of judges and 21% of lawyers answered yes, results that contributed to testing the hypothesis since it is necessary to repeal the cause of annulment of the marriage, due to an error regarding the physical identity of the other party, regulated in the Civil Code; because it is not effective or applicable today.

Finally, the conclusion was reached that the repeal of subsection 5 of article 277 of the Civil Code is necessary only in the extreme that it regulates as one of the causes of annulment of the marriage of whoever contracts it by mistake on the physical identity of the other contracting party; as it is ineffective and unofficial for it to remain regulated in this way, having in any cases take another legal assumption in this regard.

Keywords: Identity, error, contracting party, annulment, physical identity.

I. INTRODUCCIÓN

En el Código Civil, artículo 277 inciso 5, está regulado como una causal que genera la anulabilidad en el matrimonio, “el de quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente...”; no obstante; dicho supuesto jurídico ya no se condice ni se puede alegar en la actualidad, como una causal por la cual se deba anular el matrimonio; ello debido a todos los avances tecnológicos, aunado a ello nos encontramos en una realidad muy distinta a la de los años ochenta en la cual se promulgó el Código Civil.

Así pues; conforme es conocido dicho Cuerpo de Leyes, entró en vigencia en 1984; por lo que hasta la actualidad tiene más de 36 años desde su creación; ello trae como consecuencia la existencia de una normatividad que no se encuentra acorde con la realidad actual en la que nos desarrollamos, como lo fue en la problemática que se desarrolló en el inicio de esta investigación y la que fue viable para poder culminar con una buena y aceptable propuesta legislativa.

Efectivamente, uno de esos supuestos jurídicos que se encuentran regulados y que ya no se puede admitir como un hecho que debería seguir siendo normado, es el actual artículo e inciso a que se hace referencia en el primer párrafo; ello debido a que se refiere al error sobre la identidad física del otro contrayente; siendo que ello devendría en un imposible jurídico; por cuanto ¿alguien podría alegar en la actualidad, que se ha equivocado de persona, que no era con quién quería casarse?; ¿qué no se dio cuenta que era su hermano (a) gemela o melliza? pues la respuesta sería que no.

Considerando que la norma sustantiva establece, el error en la identidad física, siendo que ella, está configurada por los rasgos distintivos exteriores que caracterizan a toda persona; e incluso, ello no se podría alegar en el caso de gemelos o mellizos, porque siempre va a existir algún rasgo o característica, seña o marca que lo diferencie uno de otro; allí es pues, que se configura en un imposible jurídico, que el derecho no debería seguir regulando.

De otro lado, se conoce de la reciente publicación del Anteproyecto de Propuestas de Mejora del Código Civil, que fue publicado el segundo mes, del presente año;

en donde se pudo apreciar de su revisión, que en el referido artículo e inciso no existe propuesta alguna; en ese sentido pues se advierte que no se puede regular o no puede seguir siendo regulado un imposible jurídico, que a la fecha ya deviene en total desuso.

Es también importante indicar, que el error es considerado como un vicio de voluntad que se encuentra regulado en el Código Civil; existiendo varias clases de error; en este caso lo que está normando es el error en la identidad física de la persona; siendo diferente a la identidad psicológica.

Así pues, cuando se habla de identidad física, se refiere a los rasgos o características propios del cuerpo de una persona y que lo distinguen de los demás; muchos autores nos dicen que la identidad física es lo mismo que identidad personal; sin embargo, cuando hablamos de identidad personal, se refiere a los rasgos o cualidades de una persona, es decir a su personalidad propiamente dicha; ello no tiene nada que ver con su identidad física; se puede decir que dentro de ella tenemos: la talla de una persona, su peso o contextura, el tono de piel, el color de cabello, ojos, la forma de sus manos, de la cara, lunares, y entre otros rasgos físicos que distinguen una persona de otra.

Por todo lo antes descrito, y teniendo en cuenta que se trata de un imposible jurídico; se advirtió la necesidad de investigar respecto a esta problemática a fin de dar una solución al respecto, para evitar que se siga regulando una situación o supuesto de hecho, que no se aprecia o no se puede alegar en la actualidad.

Como formulación a la interrogante de la investigación se presentó lo siguiente:

¿En qué medida es necesario que el Código Civil, continúe regulando como una causal de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?

A continuación en la investigación se tuvo como justificación lo siguiente:

La investigación se justifica debido a que se hace innecesario que, en la actualidad, en el mundo en el cual nos encontramos, y con todos los avances tecnológicos que

existen; se encuentre aún regulado el artículo 277 inciso 5 de la norma sustantiva civil ; donde se contempla como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error en la identidad física del otro contrayente; ello debido a que no se puede alegar en pleno siglo XXI, que uno de los contrayentes no se había percatado o no se había dado cuenta que con la persona que contrajo matrimonio, no era la correcta; es una situación o supuesto de hecho que ya no debería estar regulado en nuestro ordenamiento jurídico, habiendo quedado en un total desuso dicho articulado.

De otro lado, con esta investigación se pretende no sólo la derogación del referido inciso, sólo en el primer supuesto jurídico, como es “el error en la identidad física del otro contrayente”, debido al desuso y falta de invocación por ser un imposible jurídico; sino también proponer el error, pero en otro de los tipos o clases de identidad que caracterizan a una persona; y ello en concordancia con la actualidad y los avances tecnológicos al encontrarnos en el Siglo XXI.

Así pues, con esta investigación, son beneficiados todos los operadores jurídicos, y la población en general, debido a que es innecesario que se encuentre regulado en nuestra normatividad civil, un supuesto de hecho que en la realidad no se puede alegar o no se puede probar; por lo que se propondrá una nueva regulación de anulabilidad de matrimonio, referida a la identidad, que beneficiará a uno de los contrayentes que se encuentren afectados con la misma.

Como objetivos de la investigación, en primer lugar se presentó el objetivo general: Determinar en qué medida es necesario que el Código Civil, continúe regulando como una causal de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente.

Y como objetivos específicos se tuvieron los siguientes:

- a) Analizar legislación y derecho comparado referida a la causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente.
- b) Explicar doctrina referida a las diferentes teorías sobre la identidad y el error como vicio de la voluntad, en nuestra normatividad peruana y extranjera.

- c) Proponer la derogación del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil, sólo en el extremo que regula como una causal del matrimonio el error sobre la identidad física del otro contrayente.

Finalmente como hipótesis de la investigación se presentó la siguiente:

Es necesario que se derogue la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente, regulada en el Código Civil; debido a que no es eficaz ni aplicable en la actualidad.

II. MARCO TEÓRICO

Como antecedentes internacionales, se tienen los siguientes:

Martínez (2014), en su tesis titulada "El matrimonio y el consentimiento expreso en la vulneración de derechos de la pareja", en la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Ecuador – Ecuador, para optar el grado de abogada, en su cuarta conclusión sostiene que:

“El consentimiento entonces, no necesariamente es un aspecto positivo dentro de la unión del matrimonio, debido a que este consentimiento puede estar viciado, manipulado o simplemente es tomado a la ligera, ya que, en la unión de parejas, se le conoce a fondo una vez que se lo experimenta junto al cónyuge, por lo tanto, muchos crean sentimientos de culpa por no encontrar en el otro contrayente las cualidades positivas que esperaban, ya que hay más aspectos negativos que positivos” (p.84).

Se puede considerar que, el consentimiento es la expresión en la cual una persona permite o acepta a alguien como su cónyuge a través del acto matrimonial, sin embargo, este consentimiento debe ser expresado por una persona que está en toda su capacidad de ejercicio como lo establece o lo exige la ley, por lo tanto que el sujeto tenga la madurez suficiente para que de manera muy responsable elija bien a la persona con quien va a contraer matrimonio y declare su consentimiento de manera correcta.

Por su parte, Olguín y Soto (2015), en su tesis “Organización de identidad personal en niños y niñas entre 6 y 11 años: Dimensiones de la identidad”, en la Universidad de Chile – Chile, para optar el grado de abogada, en su décima conclusión enfatiza que:

“Se entiende por características físicas, aquellas que conforman la corporalidad de la persona, y que, por lo tanto, son concretas y tangibles, ya que niños/as de 07 años de edad, se encuentran con la capacidad de hacer una descripción física de sí mismos y de los demás. Se esperaría que en este proceso evolutivo los niños/as hagan descripciones de sí mismos/as a partir de elementos concretos, siendo lo más cercano al propio cuerpo, el que además es considerado como una fuente de identidad” (p.73).

Se aprecia que, la identidad física es la imagen corporal o exterior de la persona, algunos lo reconocen como un aspecto de la identidad de la persona, por la cual está compuesta por el color de piel, color de pelo, color de ojos, talla o si es gordo o flaco, de manera que será la primera impresión que se puede apreciar a simple vista de uno mismo o de otras personas.

Sánchez (2015), en su tesis “Características de Identidad en adolescentes en el área familiar”, en la Universidad Nacional Autónoma de México – México, para optar el título de licenciada en psicología, en su primera conclusión afirma que:

“Consolidar la identidad es crear un centro de gravedad en torno al sí mismo, que involucra más allá de los cambios corporales o psicológicos, más allá de los recientes conocimientos y aprendizajes que uno adquiera, se construye un yo indefinidamente unificado, esto significa que el ser humano construye durante el transcurso de su existencia una posición básica de ser único en el mundo y distinto a los demás, que lo acompañará a lo largo de toda su vida” (p.76).

Se afirma que, la identidad de la persona se va desarrollando desde el momento que nace, en todos sus aspectos o características que lo componen, es él mismo quien construye su propia personalidad y va determinando que dentro del mundo en el cual vive sea uno mismo y no otro.

Desde su perspectiva, Lopez y Alzamora (2016), en su tesis “Análisis crítico de la institución del matrimonio”, en la Universidad Fines Terrae - Chile, para optar el grado de abogado, en su décima conclusión argumenta que:

“Con respecto al error, se ha incorporado a las cualidades personales del otro cónyuge, con la restricción de que estas hayan sido determinantes para dar su consentimiento, vista la naturaleza o fines del matrimonio. Se consolida aquí la idea de un consentimiento ilustrado, vinculado a lo que es esencialmente la institución del matrimonio y las obligaciones y fines que este supone (...)” (p.34).

Ante lo cual se considera que, el error entendido como vicio de la voluntad al momento de contraer matrimonio, solo debe aplicarse como causal de anulabilidad con respecto a las cualidades de la persona, mas no puede haber error en su

identidad física, ya que pueden existir personas parecidas pero no idénticas e su condición física, como es el caso de los gemelos, asimismo, con mayor razón considerando que el matrimonio es un acto bilateral y personalísimo que proviene de la decisión madura y responsable de ambos contrayentes.

Por su parte, Moreiro (2019), en su tesis “Ausencia y vicios del consentimiento matrimonial”, en la Universitat Autònoma de Barcelona - España, para optar el título de abogada, en su quinta conclusión establece que:

“El error, para ser considerado como vicio, debe recaer o bien en la identidad de la persona o bien en las cualidades personales del otro contrayente. Jurisprudencia y doctrina han determinado esta última condición, estableciendo además, que no debe tratarse de una cualidad de carácter patrimonial, en tal sentido, es muy importante tener la identidad suficiente para condicionar la prestación del consentimiento, por lo tanto debe tratarse de un error anterior o coetáneo a la celebración del matrimonio” (p.51).

Se puede afirmar que, en la legislación española, no se precisa con exactitud que el error como vicio de voluntad del matrimonio recaiga en la identidad física de la persona, por lo tanto, establece que el error como vicio del matrimonio solo recaerá en los casos de identidad de la persona o en los aspectos de la misma que tiene que ver con sus cualidades.

Como antecedentes nacionales se tienen los siguientes:

Delgado (2016), en su tesis “El derecho a la identidad: una visión dinámica”, en la Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima, para optar el grado de magister, en su primera conclusión sostiene que:

“Sobre el derecho a la identidad, en la actualidad se apunta en sus dos dimensiones, tanto estática como dinámica. La primaria se refiere básicamente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto, tales como el nombre, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros; mientras que la segunda corresponde a su identidad social, religiosa, política y su proyecto de vida” (p.93).

Se considera de manera muy precisa que, la identidad de la persona a través de estos dos aspectos tanto estático como dinámico se diferencia siempre de ser distinto con los demás, quizás con rasgos parecidos entre unos y otros pero no idénticos. Por lo tanto es importante precisar que la estática no hay surgimiento de cambios, es decir permanece estable en el tiempo, muy diferente con la dinámica que cambia a través de su propio desarrollo de vida de cada persona.

Vargas (2016), en su tesis titulada "Superando una sentencia vinculante del Tribunal Constitucional: Un análisis sobre la necesidad de reconocer el derecho a la identidad de género", en la Universidad Católica de Santa María – Arequipa, para optar el título de abogado, en su primera conclusión enfatiza que:

“La identidad de género es un elemento intrínseco del derecho fundamental a la identidad personal, el cual se crea como la vivencia interna y el juicio propio del sujeto, respecto a un determinado género , pudiendo pertenecer con el sexo biológico de nacimiento, o cambiar conforme a su defensa entendida en su vivencia personal, por lo tanto, al ser una manifestación válida de la personalidad, además de expresión de libertad, concierne por parte del estado, establecer disposiciones positivas de integración y no de exclusión” (p.228).

Se puede apreciar que, la identidad de género se refiere básicamente al sexo de las personas, es decir al sexo femenino y sexo masculino, estas personas se van identificando ante la sociedad así como ellos se consideran que son, por lo tanto existen distintas formas de manifestar su afecto y orientación, así como la homosexualidad, heterosexualidad y bisexualidad.

Farfán (2016), en su tesis titulada “El matrimonio como institución humana- divina en el pensamiento de San Agustín y su relevancia actual”, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Lima, para optar el grado de magister, en su primera conclusión afirma que:

“El matrimonio es una institución humana en el pensamiento de Agustín en cuanto se fundamenta en la misma naturaleza de la persona, hombre y mujer que son diferentes biológica y psicológicamente y que están ordenados a la complementariedad, para configurar una sola realidad en la unión

matrimonial. Es decir, es institución humana, porque es la base de toda sociedad y su relevancia a mantener el género humano” (p.106).

Se precisa que la institución del matrimonio es un acto ad solemnitatem, declarado de manera voluntaria y en su plena capacidad de ejercicio por un varón y una mujer, que desean expresar su amor puro y sincero, es así, que por medio de este acto jurídico trascendental se unen de manera formal para dar inicio a una vida en común, debiéndose recíprocamente respeto, fidelidad a lo largo del matrimonio.

Moscol (2016), en su tesis titulada “Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC”, en la Universidad de Piura – Piura, para optar su título de abogado, en su primera conclusión establece que:

“La identidad como derecho fundamental, lleva implícito el derecho de todas las personas a una identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, que hace a la persona única en su especie y en la sociedad. Es así, que este derecho fundamental implica en sí, aquella identidad de origen que conlleva una identidad psicológica, social, cultural y sobre todo biológica e histórica, ya que toda persona tiene derecho a construir su única historia personal, y esta identidad que es necesaria para la búsqueda de sus raíces que den razón al presente que les toca vivir” (p.87).

Se precisa que, constitucionalmente el derecho a la identidad tiene una trascendencia muy importante dentro de la sociedad y por lo tanto el ser humano es un ser único e irreplicable en el cual se adhiere un conjunto de identidades como física, psicológica, social y cultural, las cuales se desarrollan a través del tiempo en cada individuo.

Aunado a ello, Jorges (2017), en su tesis “Derecho a la identidad de las personas nacidas mediante el uso de la fecundación in vitro eteróloga en el Perú”, en la Universidad Cesar Vallejo – Lima, para optar el título de abogado, en su primera conclusión menciona que:

“Se ha determinado que el derecho a la identidad, está regulado en nuestra constitución política, como derecho fundamental, toda persona tiene derecho a la identidad, el cual significa conocer su ascendencia y saber de dónde hemos venido, por ello se afecta nuestro origen biológico ya que se trasgrede este derecho fundamental, que ocasiona perjuicio a las personas que desean conocer su ascendencia” (p.75).

Asimismo se considera que, las normas jurídicas regulan nuestro derecho a la identidad, por lo tanto nos faculta para saber quiénes somos, cuales son nuestros orígenes, además que somos personas distintas y únicas, tanto en nuestra identidad física como en nuestras propias cualidades.

Para finalizar, como antecedentes locales se tienen los siguientes:

Carrillo (2014), en su tesis titulada “Fundamentos para la protección jurídica del matrimonio frente a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú”, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo, para optar el grado de magíster en derecho, en su segunda conclusión sostiene que:

“Constitucionalmente el matrimonio, juntamente con la familia, es considerado como un instituto natural. El Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de dos institutos jurídicos constitucionalmente garantizados. De manera que la protección constitucional sobre el matrimonio y la familia pudiera garantizar la no invalidación de una eventual supresión o afectación de su contenido esencial” (p.99).

Se afirma que, jurisprudencialmente se ha establecido al matrimonio como la base sustancial para la conformación de una familia, en tal sentido, se han regulado normas las cuales exigen requisitos que los contrayentes deberán cumplir obligatoriamente para realizar dicho acto con la finalidad de construir una familia permanentemente protegida.

Por su parte, Flores (2014), en su tesis titulada “La protección estatal de la familia como institución jurídica natural”, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo, para optar el título de abogado, en su tercera conclusión argumenta que:

“Si bien nuestra legislación promueve el matrimonio, con el afán de no ser ajeno al contexto social y a los fenómenos que en el mismo se producen, considera como punto de partida necesario y urgente la protección a todas las formas de familias, aun cuando las mismas no tengan como base al matrimonio, pero siempre que compartan elementos constitutivos esenciales” (p.100).

Se señala que, la fuente de una sociedad está conformada por la familia, y todo ello gracias a la creación del matrimonio como institución natural que por décadas se ha venido fomentando y brindando sostenibilidad a la familia para transmitir una cultura de valores y principios para integrarse ante la sociedad.

Aspillaga (2017), en su tesis “Análisis social, económico y jurídico de un adecuado enfoque de familia desde la perspectiva de la política de estado 16 del acuerdo nacional para evitar su deconstrucción por la ideología de género”, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo, para optar el título de abogado, en su segunda conclusión enfatiza que:

“Tengamos presente que el matrimonio en su etimología más originaria e incluso en su desarrollo social, significa la unión de un hombre y una mujer. Y esto no tiene origen en una interpretación moral o religiosa, sino que responde a la espontaneidad biológica, obedece a un instinto primario, constata una de las expresiones de la psicología del ser racional, por lo que representa y confirma una de las constantes más comunes en todos los tiempos (...)” (p.141).

Es necesario señalar que, el matrimonio desde sus orígenes naturales, es la unión de un varón y una mujer, dos personas de diferente sexos, tanto masculino y femenino, sin faltar la voluntad de ambos como la esencia para realizar dicho acto y que racionalmente surge de una relación de enamoramiento, por la cual se precisa que se reconocen maravillosamente en el aspecto de su identidad física y en su dimensión estática.

Para Mirez (2017), en su tesis titulada “Derecho a la identidad y cambio de sexo”, en la Universidad Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque, para optar el título de maestro en derecho en su segunda conclusión afirma que:

“Las personas LGTB anhelan alcanzar pronto, un pleno reconocimiento al solicitar su cambio de sexo, por lo que comprende otorgarle el ejercicio libre de demostrar ante la sociedad su nueva identidad transexual, en nuestra legislación aún no existen criterios jurisprudenciales claros y concisos sobre el reconocimiento de este derecho, los justiciables en este sentido se hallan en predisposición progresiva con la finalidad de resolver estas solicitudes con criterio” (p.119).

Se afirma que, en nuestra legislación no está permitido que personas de diferente orientación sexual se les admita determinados cambios en su documento de identidad, como es el cambio de sexo, en tal sentido estas personas no pueden gozar de una nueva identidad tal como ellos lo prefieren, sino que por el contrario deben seguir con su misma identidad registrada desde su nacimiento

Finalmente, Manchay (2019), en su tesis titulada “Valoración de la identidad dinámica en el proceso de impugnación de paternidad”, en la Universidad Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque, para optar el título de abogado, en su primera conclusión establece que:

“El derecho a la identidad como derecho fundamental y de vital importancia para la existencia y desarrollo del menor, no debe ser visto ni reducido a un concepto puramente estático, es decir, que identidad no solo significa “nombre” o “identificación”; sino que, este derecho, además de la dimensión estática comprende también una dimensión “dinámica”, y es que el hombre no solo es un producto genético, también es, un conjunto de valores, principios, es sociedad, familia, cultura, lazos afectivos, historia personal y proyecto de vida, y son estos aspectos que hacen que se vaya formando una identidad propia, de tal manera, que la sociedad lo reconocerá y distinguirá de entre el resto (...)” (p.125).

Es preciso señalar que, la persona en su aspecto estático, genéticamente es única y le permite identificarse biológicamente sin aparecerse a ninguna, sin embargo en su aspecto dinámico se puede distinguir distintas cualidades que en la realidad también remarcan una diferencia de cada ser humano, tanto en su historia de vida y sus proyectos.

Con respecto a la identidad, Qazimi (2014) refiere que, la etimología de “identidad” proviene del latín ídem y luego se transformó en identitas “mismo”, y hoy se conoce como identidad “cualidad de ser idéntico”. La literatura psicológica suele a tender a explicar los diferentes resultados entre “yo”, “identidad” y “personalidad”. Estas tres palabras claves pueden tener una explicación más amplia dividiéndolas en dos términos; identidad propia y personalidad, la personalidad es nuestro mundo exterior, mientras que la identidad propia es el mundo interior, debido al hecho que la personalidad puede cambiar con el tiempo, pero la identidad es el núcleo de la familia y es difícil de cambiar.

Aunado a ello, Carter y Marony (2018) sostienen que, una identidad es una “designación posicional interna” que representa quién es uno como persona única, y se caracteriza por su identidad de roles, identidad social e identidad de grupos; para los individuos, estos tres tipos de identidad se combinan para definir el yo como una identidad distinta, un conjunto de estructura de significado que distinguen a unas de otras. La “persona, o” las identidades personales son significados o características que representan quién es uno como individuo único, son atributos idiosincrásicos de uno, personalidad que no se comparten con otros.

Para Fernández (1997), la identidad se le conoce como el conjunto de información acerca de las cualidades, atributos y características que pueda tener el ser humano, todo ello en virtud al respeto a la igualdad, para que con ello podamos diferenciar de manera inequívoco, en otras palabras se entiende como “ser la persona que soy, y no otra”. La identidad se conoce como la información genética que tiene cada humano, la cual es única y personal, esto permite que cada persona pueda ser identificada de una manera que no se confunda con otras, ya que no existen personas iguales en el mundo, la clave aquí es la genética, las huellas digitales, de tal manera que pueden existir semejanzas pero nunca igualdad.

Por su parte, Constantine (2017) considera que, la identidad puede considerarse como una palabra unificadora que denota un conjunto de características como cualidades, creencias y expresiones por las que una persona o un grupo son definitivamente reconocibles. La identidad es una construcción mental moldeada por los contextos en los que se desarrolla e influye en la acción. La identidad no es totalmente estable, tiene componentes que son sensibles al contexto.

Además, a juicio de Bueno y Viola (2017) sostienen que, la persona humana es el ser más digno de toda la naturaleza, lo que nos lleva al tema de la subsistencia y la incomunicabilidad ya que el hombre mismo es el sujeto de existencia, hipóstasis, sustancia, individuo completo que en sí mismo subsiste, y aún subsiste con toda dependencia de otro sujeto y con absoluta incomunicabilidad.

Sobre la identidad personal, el Świątkiewicz (2017) precisa que, es un conjunto de características físicas conformado por componentes biológicos además de sociales y mentales que intervienen en el comportamiento de un ser humano, el cual se configura con el transcurso del tiempo de socialización, asimismo prospera de acuerdo con los normales valores aplicables y además se desarrolla sobre una base biológica, debido a que la identidad individual es el autoconcepto el de ser uno mismo y no otro.

Para Siverino (2016), la identificación de la persona es considerada de acuerdo a los puntos de vista establecidos, los cuales permiten distinguirse uno de otros, es por ello que la identificación se sustenta de acuerdo a un ejercicio más consistente, esto es, el de ser el nexo social de la identidad.

En relación a la personalidad del individuo, Cantoral (2015) refiere que, es una manera de consolidarlos por sus propios caracteres para diferenciarlos unos de otros, dividir a los seres humanos discernidos en especie para resaltar y poder distinguirlos entre sí. Identificar, por su lado, es examinar la identidad, es decir cerciorarse o constatar si un individuo es la misma que se considera o se indaga. La identificación es una sucesión de estudios por razón de que se compruebe si el individuo es definitivamente el mismo que se aspira a ser o que se investiga.

Es importante lo que Carter (2014) precisa que, la identidad se clasifica en tres maneras, identidad de la persona, de roles y de grupo, en cuanto a la identidad de la persona, considera que hacen una referencia a la propia individualidad, como ser dominante, competitivo, honesto, este grupo de identidades se aplican en diferentes situaciones, mientras que en la identidad de roles se da en los supuestos que desempeñan un atleta, un trabajador o estudiante.

Es necesario precisar la diferencia que expresa Bajardi (2015) cuando refiere que, con respecto a la identidad se conoce que existen diversas sub-identidades, es

decir una pluralidad de identidades, de tal manera que se distinguen varios tipos como la cultural, social, nacional, religiosa, sexual, de género, en la cual anteriormente algunos autores habían consolidado que la persona puede distinguirse por distintas identidades. Por lo tanto, responden a criterios objetivos, la identidad social, física y psicológica, caso contrario, con la identidad de uno mismo que es subjetiva, de acuerdo a las características y descripción que se tiene de la propia persona.

La identidad Psicológica, para Strohminger, Knobe y Newman (2017) afirman que, son las fuerzas internas o personales que ejercen presión hacia afuera, pensamientos, deseos e intenciones, caprichos y disposiciones. En términos generales, la mente contribuye a la identidad personal más que el cuerpo, pero cuando las características psicológicas se enfrentan directamente entre sí (por ejemplo percepción, recuerdos, preferencias, personalidad), las personas informan de la mayor discontinuidad de identidad cuando las capacidades se han alterado o eliminado.

Con respecto a la identidad física, Zurita, Moreno, González, Viciano, Martínez y Muros (2018) postulan que, la identidad física de la persona se encuentra ligada sobre sus habilidades físicas y características físicas, es decir, son los rasgos físicos exteriores de la persona, así como la talla, contextura, forma del cuerpo, atractivo físico, color de cabello, color de ojos y el color de su piel.

Aunado a ello, Calderón y Dueñas (2015) enfatizan que, la identidad física de la persona se considera como la primera impresión que puede tener un individuo frente a los demás, inclusive antes que exista comunicación previa, además, la identidad física tiene connotaciones que tienden a cambiar con el paso del tiempo por el propio desarrollo de la persona, marcando diferencias en sus características físicas que son netamente personales desde la niñez, la adolescencia, teniendo una particularidad trascendente.

La identidad de género, para Wood y Eagly (2015) consiste, en los significados atribuidos a las categorías sociales masculinas y femeninas dentro de una cultura. Cuando las personas incorporan estos significados culturales en sus propias psiques, el género se convierte en parte de sus identidades. A través de estas

identidades de género los individuos se comprenden así mismos en relación con los significados culturalmente femeninos y masculinos asociados a hombres y mujeres, y pueden pensar y actuar de acuerdo con estos aspectos de género de sí mismos.

El autor español Salazar (2015) enfatiza que, la legislación aun no regula en todos sus extremos la identidad de género en la cual se le brinda protección a los transexuales a mantener una vida digna sin discriminaciones, por lo que la ley regula que para tener el derecho de cambiar su identidad tienen que someterse a cirugías riesgosas y demasiado costosas con la finalidad de cambiar sus características físicas, regulación de voz, trasplante de hormonas y otros, para transformarse en el sexo que desean y así definitivamente evitar en el futuro a inducir a error sobre su identidad física en el entorno de la sociedad.

La identidad biológica, en la opinión de Gesteria (2012) acota que, se desarrolla con el paso del tiempo, es pasado, son las raíces que traspasa el presente y se proyecta a futuro. Por otro lado, es el conjunto de características, atributos adquiridos y heredados, los cuales pueden personalizarse y modificarse en el futuro.

Por su parte, el doctrinario Negro (2014) refiere que, se debe considerar al sexo de la persona puntualmente como una definición de carácter biológico, es decir, la identidad anatómica de un individuo como masculino o femenino, sin embargo no se puede obviar que existen las personas intersex, las cuales nacen con características genéticas diferentes a lo que conocemos como varón y mujer, y que al momento del nacimiento no se puede identificar, lógicamente estos casos son excepcionales.

Desde la perspectiva de Delgado (2016) considera que, la identidad biológica involucra el derecho a conocer el origen de nuestra existencia, nuestros genes, cromosomas, que representan el reconocimiento individual del mismo ser.

Asimismo, enfatiza Delgado que el derecho a la identidad apunta en sus dos dimensiones, así como:

- a) La identidad estática: que se refiere a características de la personalidad que

tienen a permanecer en el tiempo sin sufrir variación alguna. También conocida generalmente como generales de ley; entre ellas se encuentra el nombre, idioma, sexo, fecha de nacido, nacionalidad, los recuerdos del pasado, entre otras referencias que identifican a la persona, es decir que tienen un carácter constante en el devenir de los años.

- b) La identidad dinámica: que alude a componentes que cambian naturalmente en el tiempo, en tal sentido, está integrada por la esencia espiritual, religioso, lo referido al patrimonio político, cultural, o de alguna otra índole.

Con respecto al acto jurídico, Morales (2009) sostiene que, en términos generales es todo hecho humano pero estrictamente jurídico que se exterioriza a través de la manifestación voluntaria, el cual tiene como finalidad producir efectos jurídicos lícitos y reconocidos por el derecho, es decir, para la realización de dichos actos, es necesaria la declaración de voluntad consciente del sujeto o los sujetos para satisfacer sus intereses individuales o colectivos.

Desde la óptica de Cofaru (2017), el acto jurídico fue definido en la literatura jurídica como una “manifestación de voluntad realizada con la intención de producir efectos jurídicos, es decir, nacer, modificar o extinguir una determinada relación jurídica”. Por tanto, al entrar en una relación contractual, las partes actúan de determinada manera porque quieren llegar a una finalidad concreta.

Respecto a los requisitos de validez del acto jurídico, Beltrán y Campos (2009) quienes doctrinariamente expresan que son los siguientes:

- a) Plena capacidad de ejercicio: es la idoneidad para ejercer por sí mismo determinados hechos jurídicos, esto es, que el sujeto debe encontrarse en su total capacidad de discernimiento y de esta manera expresar su voluntad al momento de realizar los actos de su interés, que se hallen regulados en las normas jurídicas
- b) Objeto física y jurídicamente posible: debe ser entendido como el vínculo jurídico para satisfacer las relaciones entre sujetos, es decir, la conducta que ellos mismos tienen que desarrollar para materializar las prestaciones, las cuales son, bienes, derechos, servicios y abstenciones, ya que con ello

se constituye el centro de referencia objeto de un interés. Por lo tanto, el objeto será físicamente posible cuando garantiza las condiciones materiales para el cumplimiento del resultado que esperan los sujetos intervinientes.

- c) Fin lícito: se hace referencia a la protección jurídica legal de la finalidad, es decir, a los intereses jurídicos concretos exteriorizados de los sujetos, por lo tanto, los fines del acto jurídico no deben estar en contra de la ley, el orden público y las buenas costumbres. Es por ello, que se da la función de intercambio entre el bien y el precio, de esta manera, se cumplen los requisitos: estructural y funcional.
- d) Forma: Es un elemento crucial del acto jurídico, que exterioriza la voluntad, el cual puede ser libre o facultativo, ya que son ellos mismos quienes determinen el modo más adecuado de acuerdo a sus intereses y necesidades, salvo que la ley exija el cumplimiento de una formalidad estricta para la realización de determinados actos.

Con respecto a la ineficacia, Soria (2015) manifiesta que, un acto jurídico es ineficaz cuando dentro de su estructura no cumple con alguno de los requisitos de validez establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, o cumpliendo con estos requisitos van en contra del orden público, buenas costumbres y de las normas imperativas. Asimismo, refiere el autor que, también es ineficaz debido a que nace con un vicio en uno de los requisitos establecidos en el artículo 140 del código civil, lo que impide que pueda surtir sus efectos a futuro afectando la naturaleza de dicho acto.

Además de ello, enfatiza que, la ineficacia se clasifica en estructural y funcional, dentro de la primera se encuentra a la nulidad y anulabilidad, mientras que en la segunda, es totalmente diferente ya que existen supuestos tales como la resolución, rescisión, revocación y la inoponibilidad.

- a) Ineficacia Estructural: como se precisa en líneas anteriores, está compuesta por los supuestos de invalidez efectiva, que es la nulidad, y de invalidez potencial, que está referida a la anulabilidad.

De tal manera que, específicamente estos supuestos de nulidad y anulabilidad se diferencian por lo siguiente:

El acto jurídico es nulo desde su nacimiento por la falta de cualquier elemento, requisito, presupuesto en su perfeccionamiento o tiene un contenido ilícito, en cambio, un acto es anulable cuando cumpliendo con todos sus presupuestos, adolece de un vicio dentro de sus requisitos. La nulidad tutela intereses públicos y la anulabilidad protege intereses privados.

Asimismo, el acto nulo, nunca produce sus efectos jurídicos, todo lo contrario sucede con el acto anulable que si produce sus efectos jurídicos, pero con una nulidad pendiente; la acción de nulidad puede ser ejercida de oficio o por cualquier persona, siempre y cuando acredite un interés económico o moral, inclusive el Ministerio Público, mientras que en la anulabilidad, la acción solo se puede ejercer por la persona que se considera afectada.

Con respecto a la nulidad la sentencia es declarativa ya que es de pleno derecho, a diferencia de la anulabilidad, donde la sentencia es constitutiva y sus efectos son retroactivos a la fecha de celebración del acto jurídico, entre otras de sus diferencias son que la acción de nulidad prescribe a los diez años y no se puede convalidar, mientras que en la anulabilidad, la acción prescribe a los dos años y que a voluntad propia del perjudicado será quien decide si lo convalida o confirma.

Asimismo, con respecto a la ineficacia funcional Taboada citado por Soria (2015) manifiesta lo siguiente:

- b) Ineficacia funcional: es aquel acto jurídico constituido que cumple con todos sus elementos esenciales dentro de su estructura y que no es afectada por ningún vicio de la voluntad a aquellos elementos que lo componen, solo que dicho acto jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos.

El consentimiento, como elemento insustituible del matrimonio, Maternini (2008) enfatiza que, es la peculiaridad que más diferencia a la institución del matrimonio canónico de cualquier otro modelo de matrimonio regido por el derecho civil. El sistema canónico, de hecho no conoce ninguna presunción absoluta de la existencia o vigencia del consentimiento, en base a declaraciones o conductas puestas en marcha por las partes, la llamada consenso, sino que también enfatiza

la voluntad real expresada por la pareja.

Aunado a ello, Kaplan (2016), señala que el derecho al consentimiento libre y pleno para contraer matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el reconocimiento de que el consentimiento no puede ser libre y pleno, cuando una de las partes involucradas no tiene la madurez suficiente para hacer una decisión informada sobre un compañero de vida.

Desde la perspectiva de Rosado (2017) enfatiza que, el vicio del consentimiento se da cuando existe un defecto sustancial o engaño en la expresión de la voluntad, cuando se perfecciona un contrato o dicho defecto o engaño ocurre cuando se hace la oferta o al momento de aceptarlo.

A juicio de Neme (2012) manifiesta que, la voluntad es valorada como autónoma de los actos, lo que lleva a considerar que exista un intervalo entre el conocimiento que es la base para conformar la decisión y el hecho mismo del consentimiento, asimismo refiere que el vicio en la voluntad afecta la esencia del negocio jurídico para la cual los sujetos expresaron su asentimiento.

De otro lado, respecto al error como vicio de voluntad, el cual lo regula dicho código en sus artículos, 201 al 209; así, pues el referido Cuerpo Normativo, señala: “El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte” (p. 73); en este artículo, nos está indicando cuáles son los requisitos del error como lo es: que sea esencial y conocible por la otra parte.

Respecto a las clases de error, se cita al autor Torres (2018), quien doctrinariamente señala que existen las siguientes clases:

- a) Error en la voluntad y error en la declaración: donde manifiesta respecto al primer error, que es tener una realidad falsa o en otras casos ignorar la realidad correcta, y, cuando desarrolla la realidad se refiere a los acontecimientos, los bienes, las personas o del derecho; lo que interesa para este trabajo de investigación es el error en las personas que como se aprecia se encuentra dentro del error en la voluntad o error vicio. De otro lado, el error en la declaración es el que ya recae sobre la exteriorización de la voluntad.

- b) Error de hecho y error de derecho: se entiende este error, como es el error de hecho, un conocimiento que no es el correcto de los hechos, de los bienes o de las personas; como se aprecia aquí también desarrolla el error en las personas dentro del error de hecho. En cambio, el error de derecho, indica, que es el que se tiene sobre el derecho objetivo o subjetivo, es decir sobre las normas o leyes.
- c) Error propio e impropio: al respecto el mismo autor, indica, este actúa en destrucción de requisitos fundamentales del acto; y el error propio va a producir que el acto jurídico en virtud propia sea anulable, es decir que vicia la voluntad.
- d) Error esencial y error indiferente: es el que genera la anulabilidad del acto jurídico; dentro de esta clase de error se encuentra el error materia de investigación; por cuanto es una de las causales de anulabilidad del matrimonio.
- e) Error excusable y error conocible: en esta clasificación, el autor nos indica que es cuando el declarante ha tenido algún motivo para cometerlo; mientras que el segundo, si tiene conocimiento que está recayendo en error, sin embargo no existe la confianza suficiente para declararlo.

Para el jurista chileno Mondaca (2014), hace una crítica a las decisiones amparadas por las jurisprudencias chilenas, en cuanto siempre han emitido decisiones en base a una interpretación literal sobre la aplicada norma establecida sobre el error en la identidad de la persona, establecida en la Ley del Matrimonio civil de 1884, en su artículo 33, inciso 1, en la cual, para ellos esto se refería solo a la identidad física del otro contrayente, y que ésta norma desde su regulación no ha sido aplicada, convirtiéndose en letra muerta, por lo tanto fue imposible su utilidad. Ante este problema, con la nueva Ley 19.947.17 de mayo del 2004 se incorporó en su artículo 8, inciso 2, el error acerca de alguna de sus cualidades personales.

Haciendo énfasis en lo que corresponde a doctrina Italiana, De Felice (2013) precisa que, la Corte Suprema establece puntualmente que en los casos donde exista error en la identidad, solo será relevante en cuanto al error en alguna de las cualidades de la persona, mas no en la identidad física del otro cónyuge, a pesar que constitucionalmente, con respecto a la identidad de género, se haya reconocido la homosexualidad de las personas. Por lo tanto, se considera inadmisibles porque

el error no corresponde a las categorías de errores esenciales establecidos por ley, pues no tiene nada que ver con la identidad personal.

En la actualidad difícilmente se puede caer en error sobre la identidad física de la otra persona, es por ello que Álvarez (2014), enfatiza que, está comprobado que gracias a los nuevos sistemas tecnológicos que existen, diferentes tipos de análisis que demuestran un magnífico resultado al momento de la identificación de los gemelos y poder diferenciarlos uno del otro, debido a que con el análisis del ADN no resulta distinción alguna. Asimismo, se acierta su efectividad con la capacidad de poder diferenciar caracteres los cuales se presumen semejantes, resultando que la genética no sería el único medio generador de identificación de la persona, donde se demuestra que el ser humano es único e irrepetible.

De otro lado, en el Código Civil, también se regulan clases de errores, conforme se aprecia en el artículo 201°, que regula el error vicio, y conforme ya se había indicado es donde existen motivos que influyen cuando se da una voluntad negocial. También se regula o norma el error esencial, en su artículo 202°, considerando como dos factores importantes para que el error sea esencial que sea determinante y esencial efectivamente; dentro del mismo regula el error que existe en las cualidades personales.

Así pues, en este punto es importante señalar que, en el Acto Jurídico, se regula el error sobre las cualidades personales, más no sobre la identidad física.

Continuando, nuestro Código Civil, en su artículo 208° regula el error en la declaración, llamado también obstativo, es decir un obstáculo, que va a generar una discrepancia entre la voluntad y la declaración. Dentro de este error sobre la declaración, doctrinariamente conforme lo indica el autor Torres (2018), se encuentra contemplado entre otros, el error sobre la identidad de la persona, pero señala al respecto que dicho error no vicia la voluntad, salvo que la consideración a ella haya sido el motivo determinante del otorgamiento del acto jurídico.

Es importante en este punto tratar sobre el error en el matrimonio, materia de este proyecto de investigación, regulado en el inciso 5 del artículo 277 del Código Civil, sólo en el sentido de quien la contrae por error sobre la identidad física del otro

contrayente; al respecto, Torres (2018), señala que el error solamente es relevante cuando excluya la voluntad y no solamente cuando la vicie; así pues, que la exclusión de la voluntad se tiene la posibilidad de existir sólo cuando el error verse sobre la identidad física de la persona.

También es muy importante desarrollar como otro punto, el referido al matrimonio; así pues, se establece en el artículo 234 del Código Civil. Sin embargo, podemos definirlo como: aquella unión jurídica plena y estable de dos personas de diferente sexo, con sus características de virilidad y femineidad respectivamente, conocida a desarrollar una vida en común.

El ser humano al ser un ser social, necesita ineludiblemente de la unión de un varón y de una mujer para lograr su realización personal y la perpetuación de la especie humana, en esto radica la institución de la familia, la cual solo puede fundirse por medio del matrimonio, en esencia, familia y matrimonio guardan una estrecha relación, en donde, por medio del matrimonio surgirá una familia.

Siguiendo el concepto del matrimonio como institución, Dammanco (2017), considera que el matrimonio significa tener una vida afectiva y es fuente de diversas consecuencias legales, en la legislación Italiana con el matrimonio nace la sociedad conyugal, permaneciendo desde décadas anteriores como la piedra angular del derecho de las familias, por la cual es un acto personalísimo que conlleva posteriormente asumir derechos y obligaciones, convirtiéndose en un acto significativo para la sociedad.

De la misma manera, Nambi y Sarkar (2015) postulan que, el matrimonio es una institución social que establece las reglas y regulaciones que definen derechos, deberes y privilegios del esposo y la esposa. A menudo se considera como un acuerdo contractual que formaliza y estabiliza la relación social que comprende una familia. El matrimonio no solo brinda aceptación social al hombre y la esposa, sino que también establece expectativas de comportamiento y desempeño de los deberes.

Por su parte Jamison (2017), considera que el acto matrimonial y la sexualidad deben ser entendidos y apreciados, dentro del marco de la virtud en todas las

edades y culturas, padres y profesores han tenido que proporcionar una educación desde niños fundada en valores para posteriormente entender al matrimonio como un acto de trascendental importancia y como piedra angular de la familia, así conectamos inmediatamente la procreación con la natural institución del matrimonio, en lo cual un hombre y una mujer entran en comunión permanente de amor con cada uno y por medio de promesas de pacto.

Aunado a ello, para Jones, Mills, Parerson, Turner y Coffey (2017) postulan que, de acuerdo a las nociones de tradición, la idea del matrimonio conduce a un cambio de status, es decir, se convierte a una familia a través del matrimonio y todos los que comparten un apellido familiar, han sido fundamentales para esto, además, está muy relacionado con la naturaleza institucional del matrimonio que posiciona la relación personal de una pareja como válida dependiendo si la han registrado formalmente ante una autoridad gubernamental.

Desde la óptica de Andrade, Scorsolini y Dos Santos (2018), consideran que el vínculo matrimonial, la tradición opera en el sentido de no abrir otra posibilidad mas allá del mantenimiento del matrimonio, a pesar de que el divorcio es un fenómeno conocido por las parejas, un matrimonio permanente consolida un campo de seguridad emocional y una reafirmación de los valores tradicionales transmitidos de generación en generación, es decir, el mantenimiento del matrimonio esta vinculado a la permanencia del ideal conservador que se remonta a las raíces tradicionales de la familia de origen, asimismo uno de los propósitos del matrimonio es la construcción y continuidad de una vida en común.

Por su parte, Hodge (2017), enfatiza que el matrimonio es una institución social para un hombre y una mujer que protege los derechos de los niños y proporciona el mejor ambiente para su crianza, puesto que el matrimonio se expresa como una dignidad, es decir el compromiso íntimo y corporal, por tal motivo frecuentemente tenemos la obligación de tratarnos respetando nuestra dignidad humana.

Gates (2015) precisa que, al momento que los científicos sociales investigan con respecto a los derechos del matrimonio en personas del mismo sexo, lo realizan teniendo como base fundamental la formación de los hijos y el análisis de familias propiamente constituidas. Asimismo, los aportes de criterios se recomiendan

argumentos más filosóficos sobre la institución del matrimonio, en la cual admite que personas del mismo género contraigan matrimonio, reflejaría una alteración despreciable en esa institución.

Con lo que respecta al acto jurídico matrimonial, Boccafola (2014) define que tiene como origen la unión legítima manifestada a través del consentimiento matrimonial entre un varón y una mujer que sean suficientemente capaces y libres para casarse de acuerdo a lo establecido por ley, a partir de ello surge sus efectos.

Es menester señalar la precisión que hace Plácido (2014), que el acto jurídico matrimonial tiene una naturaleza trascendental, cuya finalidad es poder convivir en sociedad, por lo cual es necesario normas especiales para la regulación de su invalidez, de tal manera que puede traer como consecuencias la disolución del vínculo familiar, lo que significa que no se puede atribuir la supletoriedad de causales de nulidad del acto jurídico. Es por ello que existen diferentes requisitos que sirven para surgir sus efectos necesarios, así como: a) la diversidad de sexos de los contrayentes; b) el consentimiento matrimonial; c) la aptitud nupcial; d) la observancia de la forma prescrita por la intervención competente para su celebración.

Asimismo, enfatiza que, el principio constitucional de promoción del matrimonio garantiza la inexistencia de vicios en todas sus etapas, desde la declaración del proyecto matrimonial, seguida de la publicidad del proyecto matrimonial, la declaración de la aptitud nupcial de los contrayentes y finalmente la ceremonia matrimonial.

Por su parte, Sar (2019) refiere que, el matrimonio aun considerándose un acto jurídico bilateral no comprende un contrato propiamente dicho, ya que, se adhieren derechos y deberes explícitos, entre ellos, lo conforma la cohabitación, por lo tanto, los contrayentes no pactan las condiciones a las que se sostienen el vínculo matrimonial, sin embargo tal razón no significa que quien legisla no se encuentre facultado con el poder de estipular definidas características, por tanto no resultaría inconstitucional.

Otro punto, muy importante para la investigación es referida a la anulabilidad del

matrimonio; para ello se tiene que hacer una distinción entre lo que es nulidad y anulabilidad del acto jurídico.

Para tratar ambos temas, es necesario indicar que los mismos se encuentran dentro de la ineficacia del acto jurídico y ello se refiere a que el acto jurídico no reúne los requisitos contenidos en el artículo 140 del Código Civil. Entonces Para que el acto jurídico sea considerado como válido debe existir determinados requisitos de validez comunes y específicos a cada acto jurídico, como en el arrendamiento (ceder un bien en uso y se pague una renta).

En tanto, un acto jurídico es nulo, cuando carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra contraviniendo normas imperativas o de orden público, desde su nacimiento no produce efectos; dichas causales de nulidad se encuentran reguladas en el artículo 219 del Código Civil.

De otro lado, respecto a la anulabilidad del acto jurídico, es aquel que si contempla los requisitos de validez, es decir, es inicialmente eficaz, pero dichos elementos adolecen de un vicio, por lo que si una de las partes lo solicita puede ser anulado.

Así pues, como características del mismo, se tiene que mientras no sea anulado se considera válido y eficaz, requiere de una sentencia que así lo declare, sólo puede ser invocado por quien tiene interés o legitimidad, y finalmente puede subsanarse mediante la confirmación.

Respecto a los efectos de la anulabilidad, como se dijo, El acto jurídico anulable, es eficaz desde su nacimiento, pero al existir defectos en su celebración, amenazando de ineficacia, siendo así que si ha producido sus efectos ya sean (iniciales o posteriores) por lo que fue declarado anulable por sentencia del juez.

Desde la perspectiva de Shiguemitsu y Accacio (2013) afirman que, se comete un grave error en recurrir a los principios y normas que se consideran generales establecidas como causales de nulidad del acto jurídico, considerando que el matrimonio como institución se rige por sus propios principios naturales y presenta sus propias características y en base a ello surgirían efectos para su nulidad, lo que lo convierte en un régimen excepcional manteniendo su propia esencia.

Además, con respecto a la nulidad del matrimonio, Liu (2017) define que, es aquel

que carece de elementos efectivos al momento de celebrarse, trayendo como consecuencia afectación en su propia estructura y por lo tanto no surgirían efectos legales. Es por ello, que en la mayoría de países establecen que deben cumplirse con los elementos sustantivos y de forma, en la cual los contrayentes tendrán derechos y obligaciones desde el momento en que se concreta el matrimonio.

Por su parte, Plácido (2014) enfatiza que, si se aplicarían criterios clasificatorios de las causales de anulabilidad que se efectúa en el código civil en lo que respecta a los actos jurídicos en general, se terminaría concluyendo que se está siempre ante supuestos de matrimonios anulables y no nulos, y por lo tanto, se considerarían válidos mientras no sean anulados por una sentencia, por ende, resalta que nuestra legislación se comprueban evidentes incongruencias en sus disposiciones relacionadas de legitimidad para obrar y en la prescripción de acción para demandar la nulidad.

Con respecto a los vicios de la voluntad del matrimonio, Concas (2017) precisa que, no son muy distintivos de los defectos de un contrato, ya que tanto el matrimonio como el contrato, responden a una transacción legal, de tal manera que la diferencia en el matrimonio, es la ausencia de características patrimoniales, además a ello, precisa que en la legislación italiana, el error como vicio de la voluntad se relaciona con las cualidades personales del cónyuge y se evidencia con la condición que sea esencial, o en ausencia de lo mismo, un cónyuge no habría contraído el vínculo.

Para Scutt (2014), el matrimonio no debe considerarse un acto matrimonial válido, cuando en dicho consentimiento de alguno de los contrayentes no haya existido una aceptación verdadera, debido a que se pudo obtener por coacción o fraude, además, se considera que debe entenderse que dicho consentimiento es la autorización o convenio para que acontezca un determinado hecho jurídico matrimonial.

Por su parte Mondaca (2010) hace una apreciación similar cuando refiere que, el matrimonio persigue principios muy especiales, lo cual permite que exista una diferencia mucho mayor a los contratos de índole patrimonial. Además, se entiende que solo a través de la figura del dolo se podría configurar la causal del error en la identidad física del otro contrayente y que además induce a caer en engaño y

consecuentemente se estaría ante las posibilidades de declarar la nulidad del matrimonio

Finalmente, se presenta el siguiente glosario de términos:

Acto jurídico: Manifestación de la voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas.

Anulabilidad: Es la causa de invalidez de un acto jurídico

Contrayente: Se aplica a la persona que contrae matrimonio.

Error: Vicio de la voluntad consistente en la equivocada representación mental de la realidad.

Genética: Parte de la biológica que trata de la herencia y de lo relacionado a ella.

Identidad: Conjunto de datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente quien dice ser.

Imposible Jurídico: acto contrario a las leyes que interesan al orden público.

Matrimonio: Unión de dos personas mediante formalidades legales, es conocida como la ley de la familia.

III. METODOLOGÍA:

3.1 Diseño y Tipo de investigación

3.1.1 Diseño de Investigación

El diseño de investigación, en el trabajo de investigación que se utilizó fue cuantitativo, pues lo que se buscó fue poder aplicar la estadística en la población y muestra que se estudió, a fin de que se pueda comprobar la hipótesis o los resultados obtenidos; mediante esta tesis se podrá concluir que resulta necesario no solo derogar la primera parte del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil, sino también que se pueda regular específicamente el tipo de error que debería tenerse en cuenta para solicitar la declaración de la anulabilidad del matrimonio civil.

3.1.2 Tipo de investigación

En este trabajo de investigación, por su propia naturaleza, el tipo de investigación que se utilizó fue descriptivo, puesto que lo que se buscó fue describir la realidad problemática consistente en una deficiencia legislativa al encontrarse regulada como una de las causales para declarar la anulabilidad del matrimonio civil, el error sobre la identidad física del otro contrayente.

3.1.3 Nivel de Investigación

El nivel de investigación fue explicativo; pues, lo que se logró fue analizar por qué se debe de derogar la primera parte del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil.

3.2 Variables y Operacionalización

3.2.1 Variable Independiente

La derogación de la causal de anulabilidad por ser ineficaz e inaplicable en la actualidad.

- a) Definición conceptual: “La derogación es un fenómeno perfectamente regular cuyo fundamento es sustituir una norma por otra o para eliminar alguna norma perteneciente hasta ese momento” (Henríquez, 2017,p.309).
- b) Definición operacional: La derogación implica el cambio total o parcial de una norma jurídica, en este caso por ser ineficaz, es decir por no surtir ningún efecto y en consecuencia no aplicarse en la realidad.

- c) Indicadores: doctrina nacional y extranjera, normas legales (Constitución, Código Civil), jurisprudencia (nacional y extranjera), y los operadores jurídicos: jueces y abogados.
- d) Escala de medición: nominal.

3.2.2 Variable Dependiente:

La causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente.

- a) Definición conceptual: “Se refiere al caso de suplantación de la persona, es decir la apropiación de las características y demás identificaciones personales para hacerse pasar por otro sin permiso alguno, si bien es de difícil ocurrencia, pero extensiva al caso del error en la identidad civil como es el del pretendiente que se atribuye un estado que no le corresponde” (Quiñonez, 2016 p.21).
- b) Definición operacional: La declaración de anulabilidad es una acción privada, referida a la causal de error en la identidad física del otro contrayente, es decir por error en la persona propiamente dicha, sus signos exteriores o físicos.
- c) Indicadores: doctrina nacional y extranjera, normas legales (Constitución, Código Civil), jurisprudencia (nacional y extranjera), y los operadores jurídicos: jueces y abogados.
- d) Escala de medición: nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. La población

La población quedó compuesta por la totalidad de los jueces especializados de familia de Chiclayo. Además, lo conformarán los jueces superiores de familia; número que asciende a 06 Jueces Superiores especialistas en materia civil. Además, la población de la presente investigación lo conforman los 8694 abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque. Teniendo en cuenta los siguientes criterios.

3.3.1.1. Criterios de Inclusión

- Jueces Superiores e Especializados en Familia de Chiclayo, que estén en actividad de sus labores, que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- Abogados especialistas en derecho civiles- familia que se encuentren en actividad de sus labores.

3.3.1.2. Criterios de exclusión

- Jueces Superiores e especializados de Chiclayo, que no son especialistas en derecho civil y familia.
- Abogados, que no son especialistas en derecho civil-familia.

3.3.2. La muestra

La muestra del presente informe estuvo conformada por:

- 04 Jueces especializados de Familia de Chiclayo.
- 03 Jueces Superiores especialistas en materia civil.
- 70 Abogados especialistas en materia civil.

3.3.3. Muestreo

Se llevó a cabo utilizando la muestra no probabilística selectiva por conveniencia, debido a que se eligió quienes formaron parte de la muestra, ello de acuerdo a los criterios de inclusión y exclusión.

3.3.4. Unidad de Análisis

Las unidades de análisis estuvieron conformadas por los jueces especializados de Familia de Chiclayo, Jueces superiores especializados en civil de Chiclayo; y, por los abogados especializados en materia civil de Chiclayo.

3.4. La técnica e instrumento de recolección de datos

3.4.1. La técnica

Para la ejecución en el trabajo de investigación, se recurrió a la técnica de la encuesta, debido a que mediante esta técnica, se permitió obtener información y opiniones actualizadas con relevancia jurídica, la misma que se obtuvieron de los operadores del derecho, específicamente de los abogados y jueces, quienes observan a diario la praxis jurídica.

3.4.2. Instrumento de recolección de datos

Respecto al instrumento para la recolección de la información de datos de la investigación, fue utilizado el cuestionario, instrumento que contuvo un conjunto de preguntas dicotómicas, con la intención de ser respondidas por los jueces y abogados especialistas en lo civil.

3.4.3.- Validez del instrumento

Respecto a ello, se debe de señalar que el instrumento fue aprobado y validado por la asesora temática, quien ha adquirido en el transcurso de los años experiencia en temas de investigación jurídica.

3.4.4.- Confiabilidad del instrumento

Conforme se puede apreciar, el instrumento fue debidamente aprobado y procesado por un personal profesional experto en estadística, tiene el grado de confiabilidad del estadista, conforme se puede apreciar en el anexo 03.

3.5.- Procedimiento

La recolección de información fue recopilada de forma presencial-virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia en el que nos encontramos, por lo que se hizo uso de las redes sociales, a efecto de cumplir con la totalidad de encuestas determinadas con el objetivo de cumplir con la hipótesis de la investigación.

3.6.- Métodos de análisis de datos

Respecto a ello, el presente trabajo investigativo adoptó el método deductivo, porque se trató un tema de forma general para llegar a uno en específico.

3.6.1.- Procesamiento de datos

Respecto a éste punto, los datos recolectados fueron procesados a través de una procesadora elegida por el especialista.

3.7.- Aspectos éticos

Este trabajo investigativo, a efecto de guardar la reserva del caso, las encuestas que han sido aplicadas a los operadores jurídicos fueron de manera anónima.

Por otro lado, cabe señalar que, el informe de investigación se realizó bajo el cumplimiento de los parámetros normativos de la universidad, teniendo en cuenta que, la similitud de la investigación fue aceptable, debido a que se obtuvo un porcentaje menor al margen máximo de similitud tolerable por la universidad, por lo tanto, el presente trabajo cumplió con los parámetros de investigación realizados a través del programa turnitin.

IV. RESULTADOS

En este acápite se presentaron los resultados que se han obtenido mediante la aplicación del instrumento de investigación.

4.1. Tabla 1

Condición de los encuestados

Condición	Cantidad	Porcentaje %
Abogados	70	91%
Jueces	7	9%
Total	77	100%

Fuente: Elaboración propia.

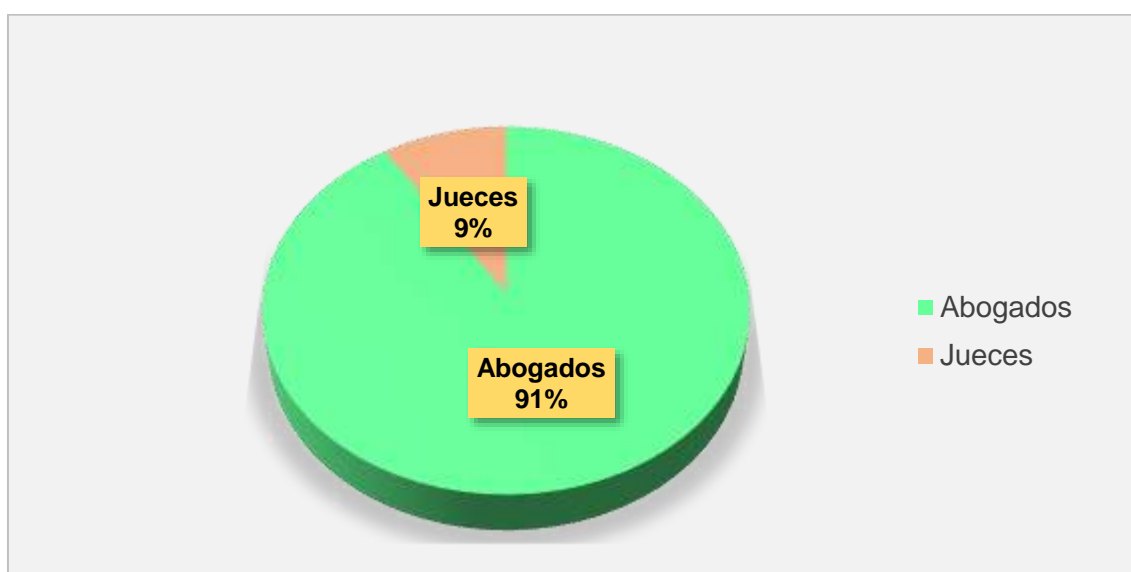


Figura 1: Elaboración propia.

En la tabla y figura 1 se observó que, del total de encuestados, el 9% tienen la condición de jueces y el 91% tienen la condición de abogados.

4.2. Tabla 2

¿Conoce Usted si el Código Civil regula cómo una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?

condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	64	91%	7	100%	71
NO	6	9%	0	0%	6
Total	70	100,0%	7	100%	77

Fuente: Elaboración propia.

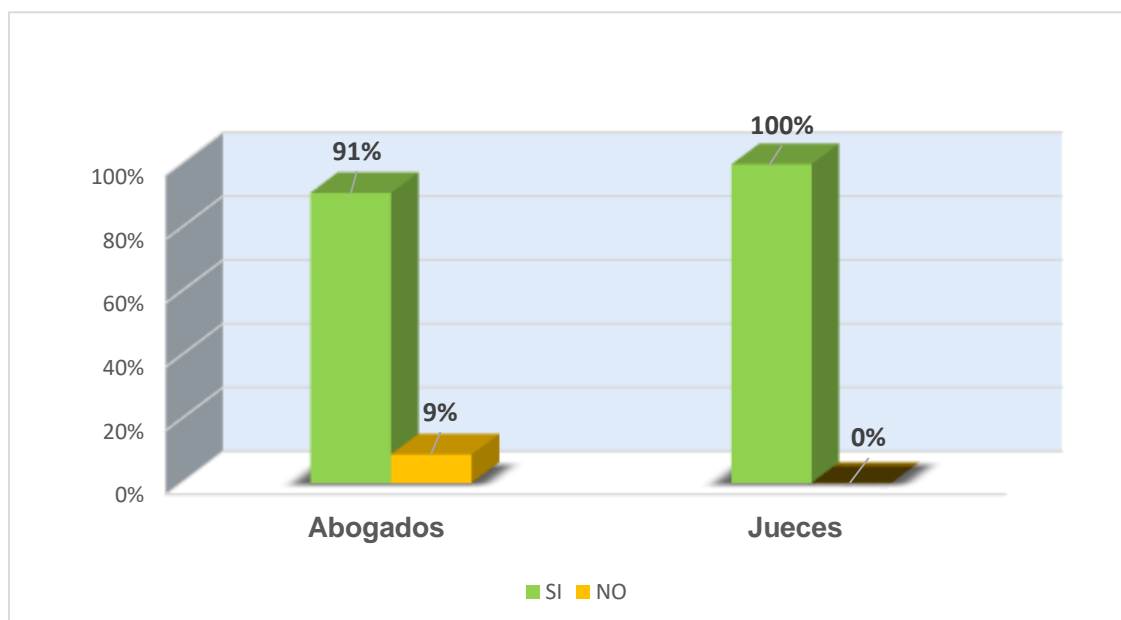


Figura 2: Elaboración propia.

En la tabla y figura 2, de los resultados obtenidos se apreció que el 100% de jueces y el 91% de abogados respondieron que, si saben que el Código Civil regula como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente; en tanto el 0% de jueces y el 9% de abogados respondieron no.

4.3. Tabla 3

¿Cree usted que se debería derogar la causal de anulabilidad del matrimonio, debido al error sobre la identidad física del otro contrayente?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	50	71%	5	71%	55
NO	20	29%	2	29%	22
Total	70	100%	7	100%	77

Fuente: Elaboración propia.

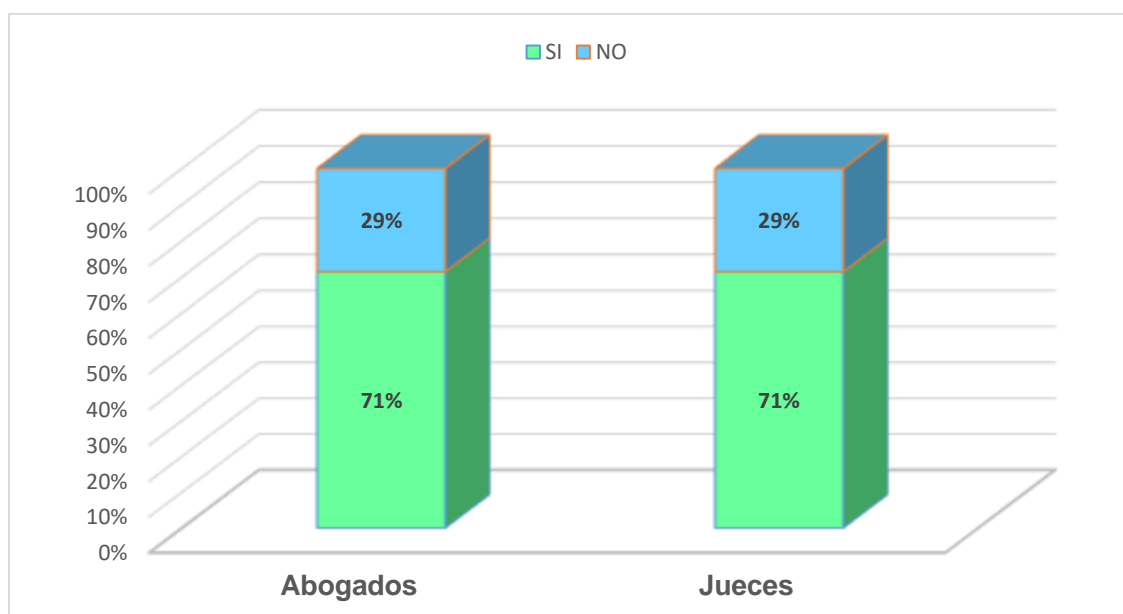


Figura 3: Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, de los resultados obtenidos se observó que el 71% de jueces y el 71% de abogados respondieron que, si se debería derogar la causal de anulabilidad del matrimonio, debido al error sobre la identidad física del otro contrayente; en tanto el 29% de jueces y el 29% de abogados respondieron no.

4.4. Tabla 4

¿Conoce usted casos de anulabilidad del matrimonio, por la causal de error sobre la identidad física del otro contrayente, en nuestro país?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	4	6%	0	0%	73
NO	66	94%	7	100%	4
Total	70	100%	7	100	77

Fuente: Elaboración propia.

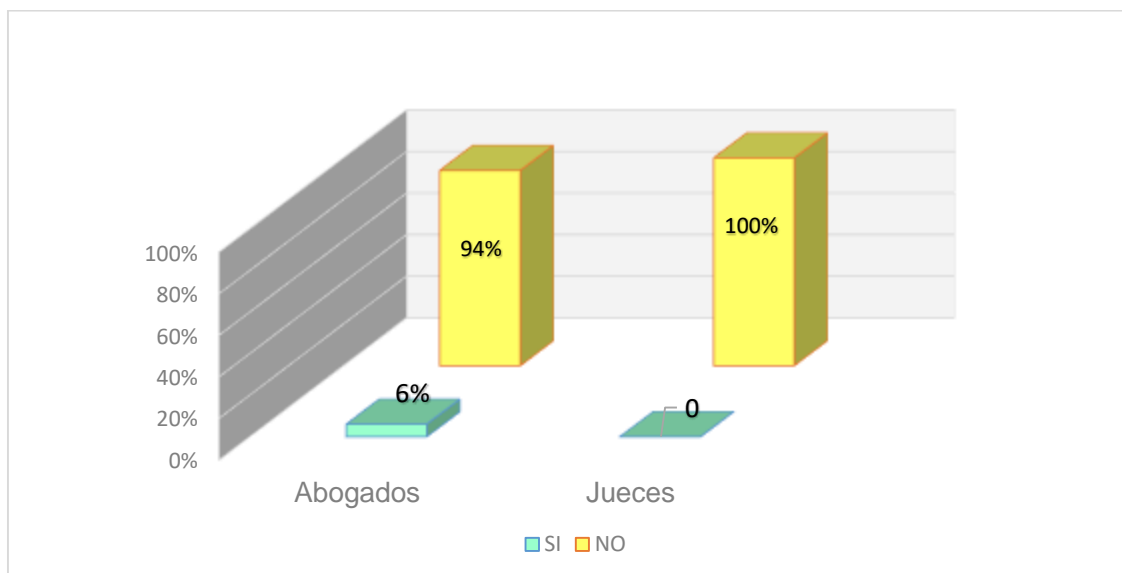


Figura 4: Elaboración propia

En la tabla y figura 4, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de jueces y el 94% de abogados respondieron que, no conocen casos de anulabilidad del matrimonio, por la causal de error sobre la identidad física del otro contrayente, en nuestro país; en tanto el 0% de jueces y el 6% de abogados respondieron sí.

4.5. Tabla 5

¿Considera usted que, en la actualidad, la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contratante, puede ser alegada y probada, dentro de un proceso judicial?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n	%	
SI	15	21%	1	14%	61
NO	55	79%	6	86%	16
Total	70	100%	7	100%	77

Fuente: Elaboración propia.

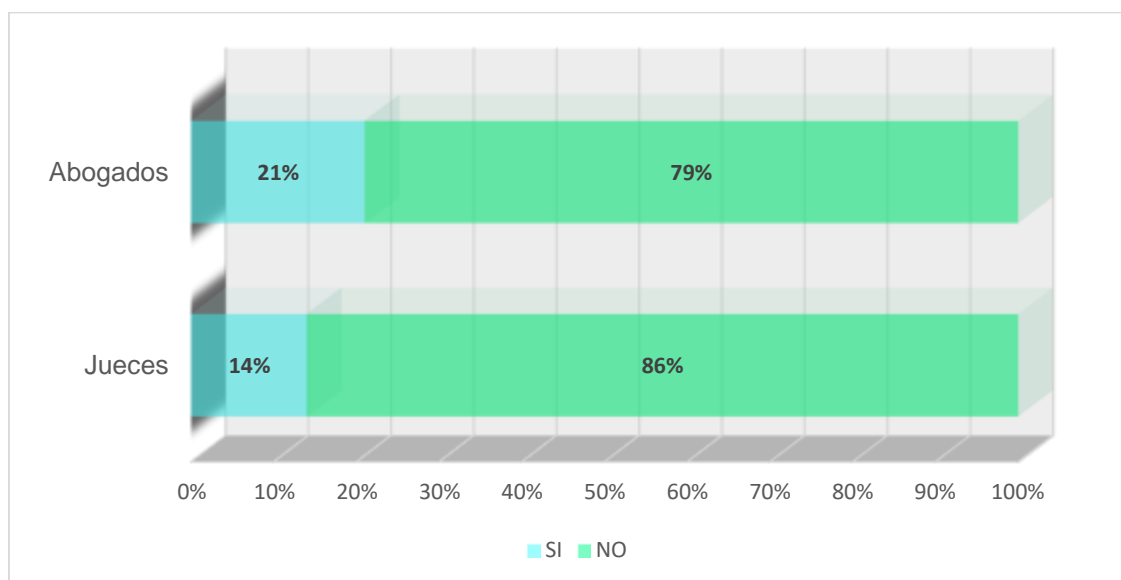


Figura 5: Elaboración propia

En la tabla y figura 5, de los resultados obtenidos se observó que el 86% de jueces y el 79% de abogados respondieron que, no consideran que, en la actualidad, la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contratante, puede ser alegada y probada, dentro de un proceso judicial; en tanto el 14% de jueces y el 21% de abogados respondieron sí.

4.6. Tabla 6

¿Sabe usted si en otros países se encuentran regulada la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	17	24%	1	14%	59
NO	53	76%	6	86%	18
Total	70	100%	7	100%	77

Fuente: Elaboración propia.

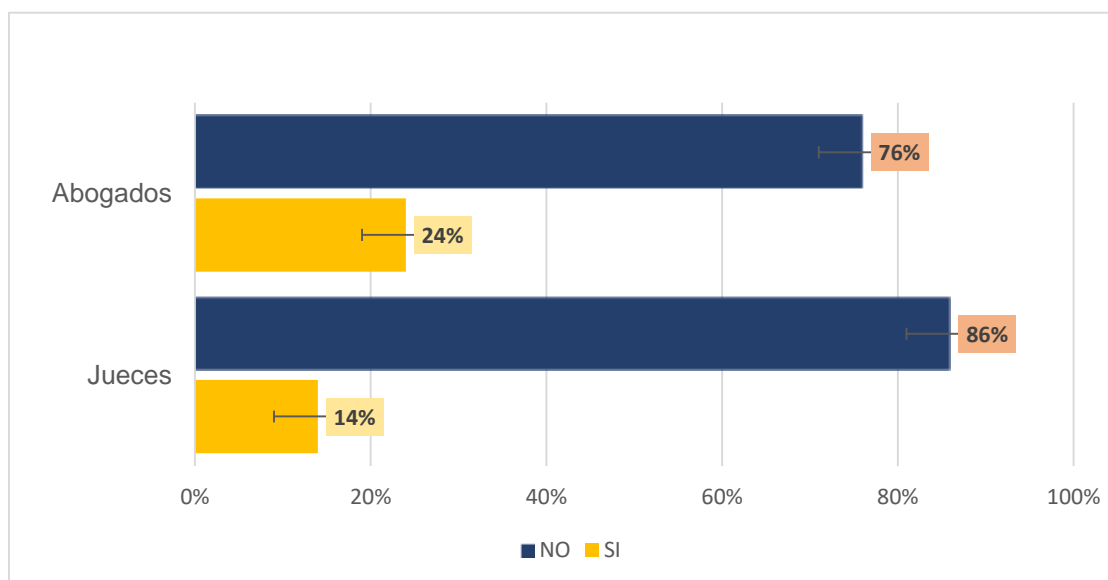


Figura 6: Elaboración propia

En la tabla y figura 6, de los resultados obtenidos se observó que el 86% de jueces y el 76% de abogados respondieron que, no saben si en otros países se encuentra regulada la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente; en tanto el 14% de jueces y el 24% de abogados respondieron sí.

4.7. Tabla 7

¿Sabe usted en qué casos se debería de aplicar la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contratante?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	12	17%	2	29%	63
NO	58	83%	5	71%	14
Total	70	100%	7	100%	77

Fuente: Elaboración propia.

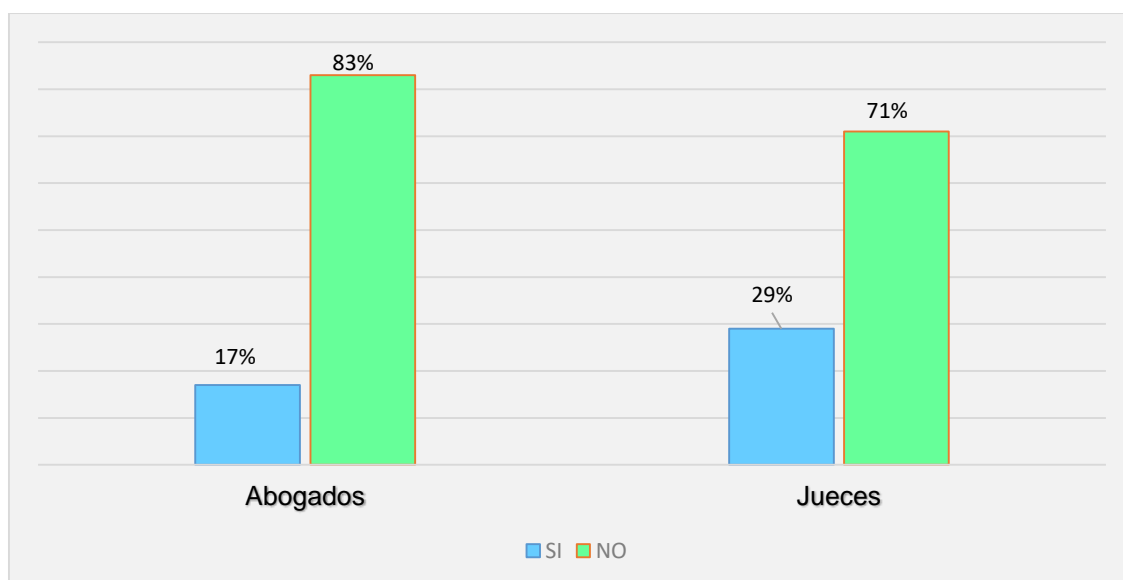


Figura 7: Elaboración propia

En la tabla y figura 7, de los resultados obtenidos se observó que el 71% de jueces y el 83% de abogados respondieron que, no saben en qué casos se debería de aplicar la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contratante; en tanto el 29% de jueces y el 17% de abogados respondieron sí.

4.8. Tabla 8

Sabe usted, ¿cuál es la diferencia entre la identidad física y la identidad personal?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	54	77	7	100	16
NO	16	23	0	0	61
Total	70	100	7	100	77

Fuente: Elaboración propia.

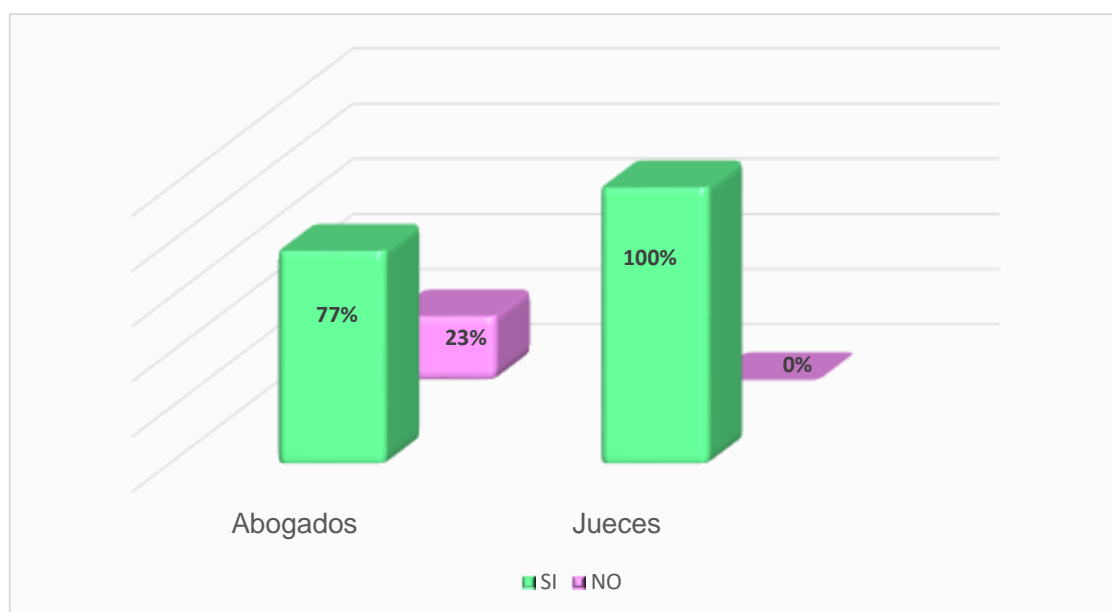


Figura 8: Elaboración propia

En la tabla y figura 8, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de jueces y el 71% de abogados respondieron que, si saben cuál es la diferencia entre la identidad física y la identidad personal; en tanto el 0% de jueces y el 23% de abogados respondieron no.

4.9. Tabla 9

Considera usted que, ¿el Código Civil, debería seguir regulando como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?

Condición P8	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	9	13	1	14	67
NO	61	87	6	86	10
Total	70	100	7	100	77

Fuente: Elaboración propia.

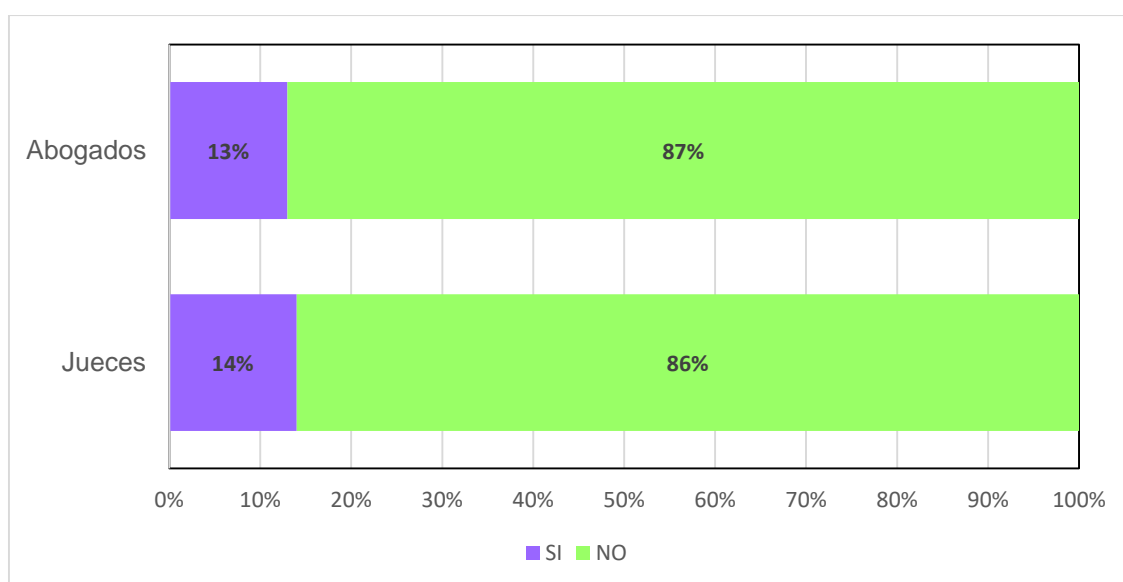


Figura 9: Elaboración propia

En la tabla y figura 9, de los resultados obtenidos se observó que el 86% de jueces y el 87% de abogados respondieron que, no consideran que el Código Civil, debe seguir regulando como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente; en tanto el 14% de jueces y el 13% de abogados respondieron sí.

V. DISCUSIÓN

En este apartado se desarrolla la discusión de los resultados, los mismos que han sido debidamente contrastados con los provenientes de otros, consideradas como antecedentes; con el fin de que la presente investigación tenga trascendencia y relevancia en el mundo jurídico y beneficie a más estudiosos del derecho.

La investigación en su ejecución no fue nada fácil, se presentaron distintas dificultades para realizar el informe, uno de los obstáculos más resaltantes fue el hecho de que para realizar la ejecución, el país aún se encontraba y cuenta en Estado de Emergencia, aislando a todas las personas de las actividades cotidianas, tal es el caso que no se pudo acceder a las distintas bibliotecas de la región en forma física, debiendo recurrir a bibliotecas y repositorios virtuales en busca de la información necesaria para la culminación del presente trabajo.

Otra dificultad se presentó en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, en razón que, no se pudo realizar de manera física, sino de manera virtual; no obstante, se crearon links para poder enviarlos directamente a los encuestados a fin de recoger los datos o información respectiva. Sin embargo, dichas dificultades fueron superadas, a través de las tecnologías de la información; tal es así que, se realizó las encuestas a los operadores jurídicos quienes de manera rápida respondieron y opinaron del tema materia del presente informe, es importante observar cómo es que en situaciones difíciles se pone de manifiesto el principio de solidaridad y los profesionales encuestados prestaron su diligente colaboración para responder el cuestionario.

De esa manera, corresponde discutir el resultado obtenido del estudio aplicado a los operadores del derecho; es así que, en la tabla y figura 03, ante la pregunta si consideran, que se debe de derogar la causal de anulabilidad del matrimonio, debido al error sobre la identidad física del otro contrayente, se obtuvo como resultado que el 71% de abogados y jueces consideraron que se debe derogar, pero 29% respectivamente, discreparon con dicha afirmación.

El resultado obtenido, se condice con lo referido por Świątkiewicz (2017), cuando al tratar del derecho a la identidad personal sostiene que es el derecho que tiene

toda persona a que se le reconozca y se le respete como un ser distinto a los demás individuos; en ese sentido no puede ni debe existir una confusión al respecto.

Comparte dicha opinión Martínez (2014) que fuera citado en los trabajos previos a nivel internacional, cuando señala que, para que la pareja de su consentimiento para contraer matrimonio debe de tener la plena seguridad con quien lo está haciendo y no tomarlo a la ligera; efectivamente, conforme a los encuestados, existen muchos requisitos para contraer matrimonio y por ello es imposible errar en la identidad física del otro contrayente; así como también, porque siendo el acto matrimonial un hecho personalísimo no se podría alegar que el contrayente se equivocó de persona al momento de casarse civilmente.

De otro lado, nuestro Código Civil data de 1984, por lo que en pleno siglo XXI con los avances tecnológicos, es difícil que esto suceda, es decir que una persona sea suplantada por otra, o se haga pasar por otra; además el otro contrayente que resultaría afectado, no tendría razón de ser que acepte dicha situación.

Respecto a la tabla y figura número 04 ante la pregunta, si conocen casos de anulabilidad del matrimonio por la causal de error sobre la identidad física del otro contrayente, en nuestro país; un 100% de los jueces encuestados indicaron que no; mientras que el sólo el 6% de abogados dijo que sí. Los datos obtenidos demuestran, que en su gran mayoría, por no decir todos los operadores jurídicos indican que efectivamente no conocen casos referidos a la causal investigada.

Ante ello, corrobora lo señalado por Moreira (2019) citado en trabajos previos a nivel internacional, cuando señala que, el error para ser considerado vicio y en este caso de la identidad debe ser anterior o coetáneo con el matrimonio; por lo que es muy raro que se produzca, como se dijo anteriormente más aún en pleno siglo XXI en el cual nos encontramos.

A juicio de Neme (2012) citado en el marco teórico manifiesta que, la voluntad es valorada como autónoma de los actos, lo que lleva a considerar que exista un intervalo entre el conocimiento que es la base para conformar la decisión y el hecho mismo del consentimiento, asimismo refiere que el vicio en la voluntad afecta la esencia del negocio jurídico para la cual los sujetos expresaron su asentimiento.

Así pues, es importante indicar que es muy raro se presenten casos respecto a la anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente; hecho que ha sido corroborado en un 100% por los señores magistrados encuestados a quienes al momento de aplicárseles el instrumento indicaron rotundamente que no; así se demuestra que los señores jueces no han tramitado ni mucho menos resueltos casos o situaciones como la descrita en el Código Civil.

Abona a dicho criterio lo señalado por Moscol (2016) citado en trabajos previos a nivel nacional, al expresar que el derecho a la identidad tiene una trascendencia muy importante dentro de la sociedad y por lo tanto el ser humano es un ser único e irrepetible en cual se adhiere un conjunto de identidades como física, psicológica, social y cultural, las cuales se desarrollan a través del tiempo en cada individuo. Efectivamente, ante dicha afirmación mal se haría con invocar una causal como lo es el error en la identidad física; por más que sean personas gemelas o mellizas, por cuanto siempre van a existir rasgos o características que los diferencien; es decir al decir del autor son irrepetibles.

Ahora, en la tabla y figura 05 cuando se realizó la pregunta a los operadores jurídicos en cuanto a si en la actualidad la causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente, puede ser alegada y probada dentro de un proceso judicial, los resultados fueron que un 76% de abogados y un 86% de jueces expresaron que no es posible dentro de un proceso judicial alegar o probar dicha causal de anulabilidad; ante ello pues, es necesario indicar que efectivamente, conforme se indicó precedentemente no es posible en pleno siglo XXI, demostrar o alegar que uno de los contrayentes se equivocó o erró respecto a su pareja, que no se dio cuenta o mucho menos presentar alguno de los medios probatorios que regula nuestro Código Procesal Civil.

Respaldando los resultados, Manchay (2019) citado en los antecedentes a nivel local o regional, quien señaló que se puede afirmar que, la persona en su aspecto estático, genéticamente es única y le permite identificarse biológicamente sin aparecerse a ninguna; sin embargo, en su aspecto dinámico se puede distinguir distintas cualidades que en la realidad también remarcan una diferencia de cada ser humano, tanto en su historia de vida y sus proyectos. De igual modo, en este

punto es importante indicar que, en el Acto Jurídico, se regula el error sobre las cualidades personales, más no sobre la identidad física; conforme se regula en las causales de anulabilidad del acto jurídico.

Aunado a ello, Delgado (2016), citado en los trabajos previos a nivel nacional, indica que la identidad de la persona a través de estos dos aspectos tanto estático como dinámico se diferencia siempre de ser distinto con los demás, quizás con rasgos parecidos entre unos y otros, pero no idénticos.

En base a los resultados logrados, se aprecia efectivamente, que el supuesto jurídico que se encuentra regulado en el Código Civil, referido al error sobre la identidad física del otro contratante; no es factible ni propicio que siga regulado o normado en la actualidad; puesto que desdice con la era tecnológica que nos encontramos, más aún debido a que nuestro Código Civil, es del año 1984.

En consecuencia, la propuesta que toma relevancia es la dada en la investigación, respecto a que no es eficaz que el Código Civil, siga regulando como una causal de anulabilidad del matrimonio el error sobre la identidad física del otro contratante, posición respaldada por los autores López y Alzamora (2016) citado en los trabajos previos a nivel internacional, quien señaló que el error entendido como vicio de la voluntad al momento de contraer matrimonio, solo debe aplicarse como causal de anulabilidad con respecto a las cualidades de la persona, mas no puede haber error en su identidad física, ya que pueden existir personas parecidas pero no idénticas en su condición física.

Respecto a la tabla y figura 07, ante la pregunta en qué casos se debería aplicar la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contratante; al tratarse de una pregunta semi abierta, los encuestados indicaron que podría ser en casos de sustitución del contratante; o también cuando uno de los contratantes precisa al otro tener determinado sexo, pero en realidad sus genitales corresponden al sexo contrario; o, el caso del matrimonio de una persona que se casa con el gemelo de su consorte en la creencia que se ha casado con la persona con quien se comprometió en matrimonio.

Desde la perspectiva de Calderón y Dueñas (2015) sostienen que, la identidad

física de la persona se considera como la primera impresión que puede tener un individuo frente a los demás, inclusive antes que exista comunicación previa, además, la identidad física tiene connotaciones que tienden a cambiar con el paso del tiempo por el propio desarrollo de la persona, marcando diferencias en sus características físicas que son netamente personales desde la niñez, la adolescencia, teniendo una particularidad trascendente.

De otro lado, respecto a la tabla y figura 08, ante la pregunta si conocen cuál es la diferencia entre la identidad física y la identidad personal, los encuestados indicaron que la identidad física es la forma visual como uno se muestra, viste y aparece a la sociedad y la identidad personal está reflejada en la forma como actuamos, como nos expresamos, las habilidades, temperamento y pretendemos demostrar quienes somos, ósea sobre la forma de actuar y comportarse; así pues, efectivamente, la identidad física está relacionada a la identificación, a tus datos como el nombre, apellidos, edad, contextura. La identidad personal son las características propias de una persona definida como la personalidad.

Finalmente, en la tabla y figura 09 ante la pregunta, si el Código Civil debería seguir regulando como una de las causales de anulabilidad del matrimonio el error sobre la identidad física del otro contrayente, el 87% de los encuestados respondieron que no; y el 13% manifiestan lo contrario.

Es decir, la mayoría de los encuestados opina y está de acuerdo con la propuesta que se emite en esta investigación; por cuanto, se persigue un objetivo justificado; como es, que ya no se encuentre regulado dicho supuesto jurídico, como una de las causales de anulabilidad del matrimonio; más aun teniendo en cuenta lo manifestado por los encuestados en el sentido que en la era tecnológica en la que nos encontramos es muy difícil demostrar el hecho que uno de los contrayentes se haya equivocado respecto a la identidad física de su pareja matrimonial.

No obstante, lo indicado anteriormente, con esta investigación no solo se busca la derogación de la primera parte del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil; sino también emitir otra propuesta legislativa, acorde con nuestra realidad actual y con los cambios que se vienen produciendo desde un tiempo a esta parte; más aún que el derecho es social que cambia constante de la mano con el hombre y su realidad.

Que, como señala Aspillaga (2017) el matrimonio desde sus orígenes naturales, es la unión de un varón y una mujer, dos personas de diferentes sexos, tanto masculino y femenino, sin faltar la voluntad de ambos como la esencia para realizar dicho acto y que racionalmente surge de una relación de enamoramiento, por la cual se precisa que se reconocen maravillosamente en el aspecto de su identidad física y en su dimensión estática.

Finalmente, se corrobora la hipótesis que fuera emitida a priori en esta investigación consistente en que es necesario que se derogue la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente, regulada en el Código Civil; debido a que no es eficaz ni aplicable en la actualidad; por ello, es que se ha emitido una propuesta legislativa en el capítulo correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

1. Se concluye que la derogación de la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente, regulada en el Código Civil; es necesaria debido a que no es eficaz ni aplicable en la actualidad, ello es debido a los cambios o avances tecnológicos que se vienen produciendo; así como también a que el Código Civil fue promulgado en el año 1984, por lo que a la fecha se encuentra desfasado.
2. Se llega a la conclusión que el error como causal de anulabilidad del matrimonio está establecida en otras legislaciones, solo cuando existe error en las cualidades en la identidad del otro contrayente y que el error como vicio del consentimiento está íntimamente ligado con la voluntad, ya que a través del consentimiento se exterioriza la voluntad y por la cual ésta se encuentra viciada.
3. La identidad de la persona está compuesta por un conjunto de características personalísimas que lo hacen diferente de otra, así como psicológica, física, biológica, de género, social, cultural, religiosa y que se dividen en componentes estáticas y dinámicas; en la primera sus características no varían con el pasar del tiempo, sin embargo en la segunda, estas van cambiando según su proyecto de vida de cada persona.
4. El error, es uno de los vicios de la voluntad que se encuentran regulados en el Código Civil, por lo tanto no afectan la voluntad, sino el consentimiento que emite una de las partes; es por ello que, para que judicialmente se declare la nulidad por anulabilidad del acto jurídico, debe ser peticionada de parte y no de oficio; esa conducta va a generar que se anule o se quite o reste eficacia al acto jurídico.
5. Es necesario la derogación del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil, sólo en el extremo que regula como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, de quien la contraiga por error sobre la identidad física del otro contrayente; pues es ineficaz e inoficioso que permanezca regulado de dicha forma, debiéndose en todo caso tomar otro supuesto legal al respecto.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los legisladores, implementar como nueva causal de anulabilidad del matrimonio, el error en la identidad sexual del otro contrayente, ya que existe jurisprudencia que autoriza el cambio de sexo en la partida de nacimiento y en el documento nacional de identidad, por lo que uno de los contrayentes podría caer en error sobre el sexo natural con el cual nació el otro contrayente.
2. Se recomienda a los legisladores, que se derogue el inciso 5 del artículo 277 del código civil solo en el extremo que regula el error en la identidad física del otro contrayente, ya que hasta la actualidad no ha sido invocada como causal de anulabilidad del matrimonio, convirtiéndose en letra muerta e inaplicable en nuestro sistema jurídico.
3. Se recomienda a los operadores de justicia, emitir criterios más claros y concisos en cuanto al error como vicio del consentimiento, como causal de anulabilidad del matrimonio, debido a que el acto jurídico matrimonial debe tener un tratamiento distinto al error del consentimiento como vicio del acto jurídico general.
4. Se recomienda al Estado Peruano, seguir como modelo lo establecido por otras legislaciones tales como Chile, Italia y España, referido a las causales de anulabilidad del matrimonio, es decir, cuando exista error en las cualidades en la identidad de la otra persona, con el fin de brindar una mejor protección al vínculo matrimonial.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA Y
MODIFICA EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 277
DEL CÓDIGO CIVIL

Proyecto de ley que deroga y modifica el inciso 5 del artículo 277 del Código Civil.

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA Y
MODIFICA EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 277
DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL EXTREMO QUE
REGULA COMO CAUSAL DE ANULABILIDAD
DEL MATRIMONIO, DE QUIEN LO CONTRAE
POR ERROR SOBRE LA IDENTIDAD FÍSICA
DEL OTRO CONTRAYENTE; DEBIÉNDOSE
MODIFICAR POR ERROR SOBRE LA
IDENTIDAD SEXUAL DEL OTRO
CONTRAYENTE.**

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, se aprecia que en el artículo 277 inciso 5 del Código Civil, se encuentra regulado como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, “el de quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente...”; no obstante; dicho supuesto jurídico ya no se condice ni se puede alegar en la actualidad, como una causal de anulabilidad del matrimonio; ello debido a todos los avances tecnológicos, aunado a ello estamos frente a una realidad muy distinta a la de los años ochenta en la cual se promulgó el Código Civil.

La finalidad del proyecto de Ley, es pues que se derogue sólo el extremo del inciso y artículo mencionado en el primer párrafo de la presente; puesto a que se está refiriendo al error sobre la identidad física del otro contrayente; siendo que ello devendría en un imposible jurídico; por cuanto ¿alguien podría alegar en la actualidad, que se ha equivocado de persona, que no era con quién quería casarse?; ¿qué no se dio cuenta que era su hermano (a) gemela o melliza? pues la respuesta sería que no.

De otro lado, es importante indicar o fundamentar que no solo se pretende la derogación del referido inciso, sólo en el primer supuesto jurídico, como es “el error en la identidad física del otro contrayente”, debido al desuso y falta de invocación por ser un imposible jurídico; sino también proponer el error, pero en otro de los tipos o clases de identidad que caracterizan a una persona; y ello en concordancia con la actualidad y los avances tecnológicos al encontrarnos en el Siglo XXI.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta, de convertirse en ley, no demandará recursos del Estado adicionales a los que ya se otorga al Poder Judicial y al Poder Legislativo, porque no crea ninguna obligación que no esté comprendida dentro de las funciones regulares de jueces y personal jurisdiccional, e incluso de los congresistas, quienes tendrían que aprobar la propuesta modificatoria que se ha planteado.

En efecto, se trata modificar en la legislación nacional, una situación no prevista anteriormente; y que será de mucho beneficio teniendo en cuenta los avances tecnológicos previstos.

En cambio, habrá beneficio para un sector de la sociedad; puesto que la ley servirá para garantizar a los contrayentes que al momento de contraer matrimonio no están cometiendo un error referido a la identidad sexual de su pareja, en el sentido que pueda indicar o mentir que es del sexo masculino o femenino, cuando en realidad no lo es.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta iniciativa legislativa, implicará que nuestro Código Civil que se encuentra desfasado, regule una situación o hecho jurídico que se puede presentar en la realidad, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y la era en la que nos encontramos viviendo, lo cual permitirá que las y los beneficiarios se sientan protegidos ante un ardid o engaño que puedan sufrir por parte de su pareja; teniendo en cuenta que la norma en la actualidad sólo regula el error en la identidad física; lo cual no es acorde a la realidad. Por tanto, la propuesta es una alternativa adecuada para proteger principalmente la constitución de un matrimonio sobre bases sólidas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 234 del Código Civil.

IV. FORMULA LEGAL

ARTICULO 1.- Objeto de la ley.

La presente norma tiene como objeto derogar el supuesto de hecho consistente en la anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente; y, modificar el inciso 5 del artículo 277 del Código Civil, en el sentido que se regule en su lugar como supuesto el error sobre la identidad sexual del otro contrayente.

ARTÍCULO 2.- Deróguese el primer supuesto del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil.

“Es anulable el matrimonio:

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente”.

(...)

ARTÍCULO 3.- Modifíquese y sustitúyase el primer supuesto del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil.

En los siguientes términos:

Es anulable el matrimonio:

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad sexual del otro contrayente.

REFERENCIAS

Tesis internacionales

López, C., Alzamora, Z. (2016). Análisis crítico de la institución del matrimonio. (Tesis de pregrado). Universidad Finis Terrae, Santiago, Chile. <http://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/189/Alzamora-Lopez%202016.pdf?sequence=1>

Martínez, A. (2014). El matrimonio y el consentimiento expreso en la vulneración de derechos de la pareja. (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador. <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2786/1/TUAAB033-2014.pdf>

Moreiro, J. (2019). Ausencia y vicios del consentimiento matrimonial. (Tesis de pregrado). Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, España. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/206423/TFG_jmoreiromartinez.pdf

Olguín, C., Soto, Sh. (2015). Organización de Identidad personal en Niños y Niñas entre 6 y 11 años: Dimensiones de la identidad. (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136431/Tesis%20final%20em paste.pdf?sequence=1>

Sánchez, M. (2015). Características de Identidad en adolescentes en el área familiar. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Autónoma de México, México. https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000725862

Tesis nacionales

Delgado, M. (2016). El derecho a la identidad: una visión dinámica. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7350>

Farfan, P. (2016). El matrimonio como institución humana-divina en el pensamiento de San Agustín y su relevancia actual. (Tesis de maestría). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lima, Perú.
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/875>

Jorges, I. (2017). Derecho a la identidad de las personas nacidas mediante el uso de la fecundación in vitro heteróloga en el Perú. (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/15172>

Moscol, M. (2016). Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. (Tesis de pregrado). Universidad de Piura, Piura, Perú.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas, J. (2016). Superando una sentencia vinculante del Tribunal Constitucional: Un análisis sobre la necesidad de reconocer el derecho a la identidad de género. (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/5380/62.1167.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tesis locales

Aspillaga, J. (2017). Análisis social, económico y jurídico de un adecuado enfoque de familia desde la perspectiva de la política de estado 16 del acuerdo nacional para evitar su deconstrucción por la ideología de género. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/928/1/TL_AspillagaMu%c3%b1ozJorgeJuanFrancisco.pdf.pdf

- Carrillo, I. (2014). Fundamentos para la protección jurídica del matrimonio frente a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú. (Tesis de maestría). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/559>
- Flores, I. (2014). La protección estatal de la familia como institución jurídica natural. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/269>
- Manchay, F. (2019). Valoración de la Identidad Dinámica en el Proceso de Impugnación de Paternidad. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/5457>
- Mirez, R. (2017). Derecho a la identidad y cambio de sexo. (Tesis de postgrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7573/BC1430%20MIREZ%20LA%20ROSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Revistas indexadas

- Alvarez, D. (2014). Identificación Biométrica en Gemelos. Skopein, 3, 50-59. <https://www.skopein.org/ojs/index.php/1/article/view/23/20>
- Andrade, L. y Scorsolini, F., y Dos Santos, M. (2018). Motivations for the maintenance of marriage. *Psicologia em Estudo*, 23 (1), 1-17. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=133412708&lang=es&site=eds-live>
- Bajardi, A. (2015). La identidad personal en relación con la educación: Características y formación del concepto. *Reidocrea*, 15, 106-114. <http://hdl.handle.net/10481/37124>
- Beltrán, J. y Campos, H. (2009). Breves Apuntes sobre los Presupuestos y Elementos del Negocio Jurídico. *Derecho y Sociedad*, 32, 198-211. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17426>

- Bueno, R. y Viola, A. (2017). A construção da identidade da pessoa humana no processo de formação da família: o afeto como valor jurídico. *Revista de Direito de Família e Sucessão*, 3, (1). <https://link.gale.com/apps/doc/A608881036/AONE?u=univcv&sid=AONE&xid=7693063e>
- Calderòn, G. y Dueñas, C. (2015). Influencia de seis maloclusiones en la percepción de inteligencia, atractivo físico y habilidades interpersonales. *Odontoinvestigación*, 1, (2). <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsbas&AN=edsbas.69BA7A93&lang=es&site=eds-live>
- Cantoral, K. (2015). El derecho a la identidad del menor: El caso de México. *Revista Boliviana de Derecho*, 20, 56-75. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207081572015000200003&lng=es&tlng=es.
- Carter, M. (2014). Gender Socialization and Identity Theory. *Social Sciences*, 3, 242-263. <https://doi.org/10.3390/socsci3020242>
- Carter, M. y Marony, j. (2018). Examining Self-Perceptions of Identity Change in Person, Role, and Social Identities. *Springer Science+Business Media*, 1-18. <https://www.researchgate.net/publication/326377964>
- Concas, A. (2017). L'annullamento del matrimonio civile. *diritto.it*, 1-4. <https://www.diritto.it/lannullamento-del-matrimonio-civile/>
- Constantine, G. (2017). The Biological Basis of Performativity of Identity- Linking Scientific Evidence to Social Theory. *Journal of Ethnic and Culture Studies*, 4, (2), 88-95. <http://dx.doi.org/10.29333/ejecs/82>
- Cofaru, I. (2017). The application of the favor contractus principle with regard to vices of consent – error and fraud. *Bulletin of the Transilvania University of Braşov – Special Issue*, 10, (59). http://webbut.unitbv.ro/Bulletin/Series%20VII/IPC/13_Cofaru,%20BUT%201%20special%20-%202017.pdf

- Dammanco, F. (2017). L'istituto del matrimonio: requisiti, impedimenti e tipologie. *Diritto.it*, 1-4. <https://www.diritto.it/istituto-del-matrimonio-requisiti-impedimenti-e-tipologie/>
- De Felice, R. (2013). Tribunale di Milano: l'omosessualità celata al coniuge è causa di nullità del matrimonio. *Genius*. <http://www.articolo29.it/2013/una-notevole-interpretazione-in-tema-di-errore-in-materia-di-consenso-matrimoniale/#:~:text=Il%20matrimonio%20civile%2C%20in%20cui,o%20deviazione%20sessuale%2C%20bens%C3%AC%20come>
- Fernández, C. (1997). Daño a la identidad personal. *Themis: Revista de Derecho*, 36, p. 245-272. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=5109714>
- Gates, G. (2015). Marriage and Family: LGBT Individuals and Same-Sex Couples. *Future of children*, 25, (2). <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=eue&AN=110628969&lang=es&site=eds-live>
- Gesteira, S. (2012). Buscar el “Origen biológico” Parentesco y familia en organizaciones de personas “adoptadas”. *Kairos: Revista de Temas Sociales*, 33. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4740713>
- Henríquez, M. (2017). Derogación tácita o inaplicabilidad de preceptos legales preconstitucionales. *Estudios Constitucionales*, 15, (1), pp. 307-328. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100010>
- Hodge, J. (2017). Thoughts on marriage post Yes vote. *Eureka Street*, 27, (22), 6-8. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsilc&AN=edsilc.338386149055633&lang=es&site=eds-live>
- Jamison, T. (2017). The virtue of marriage. *Touchstone: A Journal of Mere Christianity*, 30, (1), 36-41. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=120623149&lang=es&site=eds-live>
- Jones, L., Mills, S., Parerson, L., Turner, G. y Coffey, L. (2017). Identity and naming practices in British marriage and civil partnerships. *Equinox publishing*, 11, (3), 309-335.

<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=sih&AN=125574348&lang=es&site=eds-live>

Kaplan, Y. (2016). A Father's Consent to the Marriage of His Minor Daughter: Feminism and Multiculturalism in Jewish Law. *Review of Law and Social Justice*, 18, (2), 393-460. <https://www.researchgate.net/publication/260385707>

Boccafola, k. (2014). Invalid Convalidation: A Legitimate Autonomous Ground of marriage nullity. *The jurist: Studies in Church Law and Ministry*, 74, (2), 193-213.

<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edshol&AN=edsholhein.journals.juristcu74.23&lang=es&site=eds-live>

Liu, H. (2017). Analysis on invalid Marriage system. *Atlantis Press*, 123, 112-116. <https://doi.org/10.2991/icesame-17.2017.26>

Maternini, M. (2008). La validità degli atti giuridici. *Rivista telematica*. 1-16. <https://doaj.org/article/1011f69748bd48abb58e2a5da4a7955d>

Mondaca, A. (2010). El error inducido por dolo como causal de nulidad de matrimonio civil en la ley N°19.947: Aceptación y Consecuencias de su regulación. *Revista Ius et Praxis*, 2, pp. 121-146. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200005>

Mondaca, A. (2014). Jurisprudencia sobre el error en la persona y vicio del consentimiento matrimonial durante la vigencia de la "Ley del matrimonio civil" de 1984. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII*, 43, pp. 161-199. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200004>

Morales, R. (2009). Hechos y actos jurídicos. *Foro Jurídico*, 9, 14-24. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18509/18749>

Nambi, S. y Sarkar, S. (2015). Mental Illness and Nullity of Marriage: Indian Perspective. *Revista Indian Journal of Psychological Medicine*, 37, (3), 366-369.

<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsbl&AN=vdc.100092048727.0x000001&site=eds-live>

- Negro, D. (2014). Los avances más recientes en la protección de los derechos humanos del grupo LGBTI en el ámbito interamericano. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, 73, 155-183. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11306/11815>
- Neme, M. (2012). El error como vicio del “consentimiento” frente a la protección de la confianza en la celebración del contrato. *Revista de Derecho Privado*, 22, 169-218. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n22/n22a07.pdf>
- Plácido, A. (2014). El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: el matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse. *Themis: Revista de Derecho*, 66, pp. 107-132. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5081180>
- Qazimi, S. (2014). Sense of place and place identity. *European Journeal of Social Sciences*, 1, (1), pp. 306-310. <http://journals.euser.org/index.php/ejser/article/view/683>
- Quiñonez, E. (2016). La suplantación de identidad en las redes sociales. *Revista Juridica: Investigación en Ciencias Jurídicas sociales*, 15-48. <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjimp/article/view/7/6>
- Rosado, J. (2017). El error como vicio del consentimiento en el contrato de transacción. *Revista de Derecho Puertorriqueño*, 56, (2), pp. 357-372. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=127583750&lang=es&site=eds-live>
- Salazar, O. (2015). La identidad de género como derecho emergente. *Revista de estudios políticos*, 169, pp. 75-107. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.169.03>
- Sar, O. (2019). La regulación constitucional del matrimonio y las opciones del legislador. *Vox Juris*, 37, (2), pp. 95-106. <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2019.v37n2.07>

- Scutt, J. (2014). Human rights, “arranged” marriages and family law: should culture override or inform fraud and duress?. *The denning law journal*, 26, pp. 62-97. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/denlj26&div=5&id=&page=>
- Shiguemitsu, J. y Accacio, L. (2013). Casamento Inexistente e Casamento Nulo. *Revista FMU Direito*, 27, (39), pp. 87-100. <http://revistaseletronicas.fmu.br/index.php/FMUD/article/view/418/570>
- Siverino, P. (2016). Propuesta para una ley de identidad de género peruana. *Revista Derecho & Sociedad*, (47), pp. 227-241. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18887/19105>
- Soria, A. (2015). La ineficacia del Negocio Jurídico. *Forseti. Revista de Derecho*, (4), 134-142. <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i4.1168>
- Strohminger, N., Knobe, j. y Newman, A. (2017). The True Self: A Psychological Concept Distinct From the Self. *Perspectives on Psychological Science*, 12, (4), 551-560. <http://spinup-000d1a-wp-offload-media.s3.amazonaws.com/faculty/wp-content/uploads/sites/21/2019/08/ATrueSelf.pdf>
- Świątkiewicz, M. (2017). What Does Identity Mean for Young People in Poland. *The New Educational Review*, 48, (2), 272-281. http://www.educationalrev.us.edu.pl/dok/volumes/tner_2_2017.pdf#page=271
- Wood, W. y Eagly, A. (2015). Two Traditions of Research on Gender Identity. *Sex Roles*, 73, (11-12), pp. 461-473. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=sih&AN=110861482&lang=es&site=eds-live>
- Zurita, F., Moreno, R., Gonzàles, G., Viciano, V., Martínez, A. y Muros, J. (2018). Revisión conceptual de la conexión entre inteligencia emocional y autoconcepto físico. *Sporttk: Revista Euroamericana*, 7, (1), 139-144. <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/57192/1/322001-1099231-1-SM.pdf>

Libros

Torres, A. (2018). "Acto Jurídico" Jurista Editores. Sexta Edición. Lima-Perù.

Anexo 01: Operacionalización de las Variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p>Variable Independiente:</p> <p>La derogación de la causal de anulabilidad por ser ineficaz e inaplicable en la actualidad.</p>	<p>“La derogación es un fenómeno perfectamente regular cuyo fundamento es sustituir una norma por otra o para eliminar alguna norma perteneciente hasta ese momento” (Henríquez, 2017,p.309)</p>	<p>La derogación implica el cambio total o parcial de una norma jurídica, en este caso por ser ineficaz, es decir por no surtir ningún efecto y en consecuencia no aplicarse en la realidad.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Normas Legales</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores jurídicos</p>	<p>Nacional Extranjera</p> <p>Constitución Código Civil</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Jueces Abogados</p>	<p>Nominal</p>

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p>Variable dependiente: La causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente.</p>	<p>“Se refiere al caso de suplantación de la persona, es decir la apropiación de las características y demás identificaciones personales para hacerse pasar por otro sin permiso alguno, si bien es de difícil ocurrencia, pero extensiva al caso del error en la identidad civil como es el del pretendiente que se atribuye un estado que no le corresponde” (Quiñonez,2016, p.21)</p>	<p>La declaración de anulabilidad es una acción privada, referida a la causal de error en la identidad física del otro contrayente, es decir por error en la persona propiamente dicha, sus signos exteriores o físicos.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores jurídicos</p>	<p>Nacional Extranjera</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Jueces Abogados</p>	<p>Nominal</p>

Anexo 02: Cuestionario



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

LA EFICACIA DE LA CAUSAL DE ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO POR ERROR SOBRE LA IDENTIDAD FÍSICA DEL OTRO CONTRAYENTE

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: A continuación, señor encuestado se le solicita responder el presente cuestionario en forma anónima y con honestidad; para así recabar información para el desarrollo de la presente investigación; se agradece de antemano por su colaboración.

CONDICIÓN: JUEZ

ABOGADO

1. ¿Conoce usted si el Código Civil regula cómo una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?

SI

NO

2. ¿Cree usted que se debería derogar la causal de anulabilidad del matrimonio, debido al error sobre la identidad física del otro contrayente?

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique por qué _____

3. ¿Conoce usted casos de anulabilidad del matrimonio, por la causal de error sobre la identidad física del otro contrayente, en nuestro país?

SI

NO

4. **¿Considera usted que, en la actualidad, la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente, puede ser alegada y probada, dentro de un proceso judicial?**

SI

NO

5. **¿Sabe usted si en otros países se encuentran regulada la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente?**

SI

NO

6. **¿Sabe usted en qué casos se debería de aplicar la causal de anulabilidad del matrimonio, por error sobre la identidad física del otro contrayente?**

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique en qué casos:

7. **¿Sabe usted cuál es la diferencia entre la identidad física y la identidad personal?**

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique en cuál es la diferencia:

8. **¿Considera usted que, el Código Civil, debería seguir regulando como una de las causales de anulabilidad del matrimonio, el error sobre la identidad física del otro contrayente?**

SI

NO

Muchas gracias



Dra. Rosa María Mejía Chuman

R.I: 1460

V.B

Anexo 03: Grado de confiabilidad

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado

“LA EFICACIA DE LA CAUSAL DE ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO POR ERROR SOBRE LA IDENTIDAD FISICA DEL OTRO CONTRAYENTE”

Usando el MÉTODO KUDER-RICHARDSON (KR20) por ser 8 ítems dicotómicos, la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando la siguiente escala **según Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy Baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

A 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido **es iguala 0.85**, lo cual significa un coeficiente **“MUY ALTO”**, por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos tiene una alta confiabilidad de consistencia interna cumpliendo su propósito en la investigación.

Estampo mi firma, sello y rúbrica para mayor fe.


.....
I. IC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXO

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) \left(1 - \frac{\sum p * q}{\sigma^2} \right)$$

En dónde

K: Es el número de ítems del instrumento

k-1: Es el número de ítems del instrumento – 1

$\sum p * q$: Sumatoria de los productos de p y q

σ^2 : Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la fórmula **KUDER RICHARDSON**:

$$KR20 = \frac{8}{8-1} \left(1 - \frac{1.10}{4.33} \right) = 0.85$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 8 preguntas aplicado a 77 profesionales (70 abogados y 7 jueces).

KUDER-RICHARDSON	ítems
0.85	8

Fuente: Excel 2016


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

TABLA 1

Test de fiabilidad al instrumento aplicado: 7 Jueces y 70 Abogados.

Encuestados	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	0	1	1	1	1	1
6	1	1	0	1	1	1	1	1
7	1	1	0	1	1	1	1	1
8	1	1	0	1	1	1	1	1
9	1	1	0	1	1	1	1	1
10	1	1	0	1	1	1	1	0
11	1	1	0	1	1	1	1	0
12	1	1	0	1	1	1	1	0
13	1	1	0	1	1	0	1	0
14	1	1	0	1	1	0	1	0
15	1	1	0	1	1	0	1	0
16	1	1	0	0	1	0	1	0
17	1	1	0	0	1	0	1	0
18	1	1	0	0	0	0	1	0
19	1	1	0	0	0	0	1	0
20	1	1	0	0	0	0	1	0
21	1	1	0	0	0	0	1	0
22	1	1	0	0	0	0	1	0
23	1	1	0	0	0	0	1	0
24	1	1	0	0	0	0	1	0
25	1	1	0	0	0	0	1	0
26	1	1	0	0	0	0	1	0
27	1	1	0	0	0	0	1	0
28	1	1	0	0	0	0	1	0
29	1	1	0	0	0	0	1	0
30	1	1	0	0	0	0	1	0
31	1	1	0	0	0	0	1	0
32	1	1	0	0	0	0	1	0
33	1	1	0	0	0	0	1	0
34	1	1	0	0	0	0	1	0
35	1	1	0	0	0	0	1	0
36	1	1	0	0	0	0	1	0
37	1	1	0	0	0	0	1	0
38	1	1	0	0	0	0	1	0
39	1	1	0	0	0	0	1	0

40	1	1	0	0	0	0	1	0
41	1	1	0	0	0	0	1	0
42	1	1	0	0	0	0	1	0
43	1	1	0	0	0	0	1	0
44	1	1	0	0	0	0	1	0
45	1	1	0	0	0	0	1	0
46	1	1	0	0	0	0	1	0
47	1	1	0	0	0	0	1	0
48	1	1	0	0	0	0	1	0
49	1	1	0	0	0	0	1	0
50	1	1	0	0	0	0	1	0
51	1	0	0	0	0	0	1	0
52	1	0	0	0	0	0	1	0
53	1	0	0	0	0	0	1	0
54	1	0	0	0	0	0	1	0
55	1	0	0	0	0	0	0	0
56	1	0	0	0	0	0	0	0
57	1	0	0	0	0	0	0	0
58	1	0	0	0	0	0	0	0
59	1	0	0	0	0	0	0	0
60	1	0	0	0	0	0	0	0
61	1	0	0	0	0	0	0	0
62	1	0	0	0	0	0	0	0
63	1	0	0	0	0	0	0	0
64	1	0	0	0	0	0	0	0
65	0	0	0	0	0	0	0	0
66	0	0	0	0	0	0	0	0
67	0	0	0	0	0	0	0	0
68	0	0	0	0	0	0	0	0
69	0	0	0	0	0	0	0	0
70	0	0	0	0	0	0	0	0
71	1	1	0	1	1	1	1	1
72	1	1	0	0	0	1	1	0
73	1	1	0	0	0	0	1	0
74	1	1	0	0	0	0	1	0
75	1	1	0	0	0	0	1	0
76	1	0	0	0	0	0	1	0
77	1	0	0	0	0	0	1	0

Fuente: Excel 2016


 I.C. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
 COESPE 12
 COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ